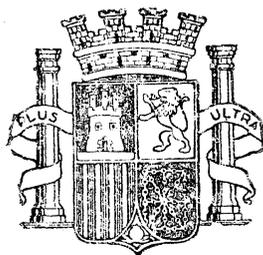


DIRECCION-ADMINISTRACION  
Calle del Carmen, núm. 23, entresuelo  
Teléfono núm. 12322



VENTA DE EJEMPLARES  
Ministerio de la Gobernación, planta baja  
Número suelto, 0,50.

# GACETA DE MADRID

## DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA

### SUMARIO

#### Ministerio de Hacienda.

Ley convalidando con fuerza de tal el Decreto de 9 de Abril último, relativo a la organización provisional del territorio de Ifni.—Página 1762.

#### Ministerio de la Gobernación.

Ley autorizando la supresión del Municipio de La Parra de Arenas y la agregación de su término municipal al de Arenas de San Pedro, ambos de la provincia de Avila.—Página 1762.

#### Ministerio de Estado.

Decreto autorizando al Ministro de este Departamento para que presente a las Cortes un proyecto de ley aprobando la adhesión de España al Convenio Internacional de Navegación Aérea, que se firmó en París el 13 de Octubre de 1919.—Página 1762.

#### Ministerio de Hacienda.

Decretos autorizando al Ministro de este Departamento para presentar a las Cortes los proyectos de ley que se indican, sobre concesión de los suplementos de créditos y créditos extraordinarios que se expresan, con destino a los conceptos que se mencionan.—Páginas 1763 a 1765.

#### Ministerio de la Gobernación

Decreto autorizando al Ayuntamiento de Santiago de Compostela (La Coruña), como ampliación de los beneficios concedidos por Decreto de 26 de Mayo de 1932, para que puedan hacerlos extensivos a la ocupación de los terrenos necesarios para abastecimiento de aguas a la población.—Página 1765.

#### Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Decreto relativo a las condiciones de las construcciones escolares.—Páginas 1765 a 1768.

Otro declarando jubilado a D. Manuel Mañeco y Villalobos, funcionario del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos.—Página 1768.

#### Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión.

Decreto disponiendo sean convalidados con carácter definitivo o eventual, según proceda, y con el sueldo o retribución que en la actualidad disfruten sus titulares, los nombramientos del personal que esté adscrito al Servicio antiplagístico hasta el 15 del corriente.—Páginas 1768 y 1769.

#### Ministerio de Agricultura.

Decreto nombrando Presidente de Sección del Consejo Forestal del Cuerpo de Ingenieros de Montes a D. José Peñoncri Nocedal.—Página 1769.

Otro ídem Consejero Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Montes a D. Arturo Mulet y Almenar.—Página 1769.

Otro ídem Ingeniero Jefe de primera clase del ídem íd. a D. Santiago Muñoz y Gómez.—Página 1769.

Otro ídem íd. de segunda clase del ídem íd. a D. Emigdio Barros Pastor.—Página 1769.

Otro ídem Presidente de Sección del Consejo Forestal del Cuerpo de Ingenieros de Montes a D. Mariano Pérez Serrano.—Página 1769.

Otro ídem Consejero Inspector general del ídem íd. a D. Nicolás Escudero y Arias.—Página 1769.

Otro ídem Ingeniero Jefe de primera clase del ídem íd. a D. Emilio Torre y Bayo.—Página 1769.

Otro ídem íd. de segunda clase del ídem íd. a D. Justo Medrano y Díez del Corral.—Página 1770.

Otro ídem Ayudante mayor de primera clase del Cuerpo Auxiliar facultativo de Montes a D. Diego Ojeda y Burriel.—Página 1770.

Otro ídem íd. de segunda clase del ídem íd. a D. Luis Castellanos Vázquez.—Página 1770.

#### Ministerio de Industria y Comercio.

Decreto prohibiendo la fabricación de capachos para el prensado de acetina con otra fibra que no sea la de esparto de producción nacional.—Página 1770.

Otro relativo al importe de los tantos por ciento aplicables a las importaciones promedias de las partidas que se indican del vigente Arancel de Aduanas.—Página 1770.

Otro rectificando el contingente para la importación del bacalao durante el segundo semestre del corriente año.—Páginas 1770 y 1771.

#### Ministerio de Estado.

Orden disponiendo que D. Servando Crespo Bocoio cese en el cargo de Presidente de la Delegación española de la Comisión Internacional de los Ferrocarriles transpirenaicos.—Página 1771.

Otra nombrando Presidente de la Delegación española en la Comisión Internacional de los Ferrocarriles transpirenaicos a D. Teodomiro de Aguilar Saiz.—Página 1771.

#### Ministerio de Marina.

Orden declarando de utilidad pública el libro titulado "Disposiciones vigentes relativas al personal y trabajo en los buques mercantes.—Página 1771.

#### Ministerio de Hacienda.

Órdenes aprobando las liquidaciones de la Renta del Monopolio de Pe...

**Tróleos correspondientes a los ejercicios de 1931-1932.**—Páginas 1771 a 1774.

**Otra declarando que las cuotas señaladas a los Ayuntamientos por su participación en el impuesto de Cédulas personales, están exentas del impuesto del 1,20 por 100.**—Página 1774.

**Otra ídem que en las liquidaciones que se practiquen por la tarifa 1.ª de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria a los Prácticos de puertos, sólo debe computarse como ingreso de éstos, las cinco sextas partes de la recaudación total efectuada por derechos de prácticas.**—Páginas 1774 y 1775.

#### Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

**Orden resolviendo expedientes del Maestro nacional D. José Pérez Casanova y de la Maestra de Sección doña Enriqueta Cárdenas Sevilla.**—Páginas 1775 y 1776.

**Otra aprobando las propuestas de los Jurados de premios de las Secciones de Pintura, Escultura, Arquitectura, Arte decorativo y Grabado de la actual Exposición Nacional de Bellas Artes.**—Páginas 1776 y 1777.

**Otras disponiendo que se clasifiquen como benéfico-docentes de carácter particular las fundaciones que se citan.**—Páginas 1777 a 1780.

#### Ministerio de Obras públicas.

**Orden condonando los derechos de almacenaje y paralización del material, con sus recargos correspondientes, devengados en las estacio-**

**nes de Madrid-Pozuelo durante los días que dure la huelga de metalúrgicos.**—Página 1780.

**Otra ídem id. id. de las estaciones ferroviarias de Matresa, devengados por las mercancías no retiradas a causa de la huelga general ocurrida el día 13 de Marzo último.**—Páginas 1780 y 1781.

**Otra disponiendo que la Comisión encargada de desarrollar los preceptos contenidos en el Decreto de 24 de Mayo último por el que se reorganiza la Confederación Hidrográfica del Duero, quede constituida en la forma que se expresa.**—Página 1781.

#### Administración Central.

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**—Dirección general de Marruecos y Colonias.—Disponiendo pase a situación de supernumerario en el Servicio de Interpretación de Árabe y Berber, el intérprete de primera clase, D. Bonifacio Gómez Morales. Página 1781.

**ESTADO.**—Subsecretaría.—Dirección de Política.—Convenio Internacional para la unificación de ciertas reglas relativas al transporte internacional aéreo y Protocolo adicional, ultimado en Varsovia el 12 de Octubre de 1929 y suscrito por España el 31 de Enero de 1930.—Página 1781.

**Ídem id. relativo al trato de prisioneros de guerra, firmado en Ginebra el 27 de Julio de 1929.**—Página 1781.

**JUSTICIA.**—Subsecretaría.—Anunciando a concurso la provisión de una plaza de Magistrado en la Audiencia territorial de Valladolid.—Página 1782.

**Declarando desierto el concurso anunciado en la GACETA de 30 de Mayo último para cubrir una plaza de Magistrado, vacante en la Audiencia provincial de Huelva.**—Página 1782.

**HACIENDA.**—Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Relación de las facturas de cupones de la Deuda del Estado y títulos amortizados que se han remitido al Banco de España para que proceda a su pago.—Página 1782.

**INSTRUCCIÓN PÚBLICA.**—Dirección general de Primera enseñanza.—Dejando sin efecto lo dispuesto en el apartado segundo de la Orden de esta Dirección general, fecha 17 de Mayo último, en lo que afecta a los concursillos últimamente anunciados y para los sucesivos.—Página 1782.

**Dirección general de Bellas Artes.**—Señalando la hora de las cuatro de la tarde del día 18 del actual, para la votación de las Medallas de Honor, de las concedidas por el Círculo de Bellas Artes, Asociación de Pintores y Escultores y Agrupación de Artistas grabadores.—Página 1782.

**Escuela de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.**—Publicando las instrucciones y programas para ingreso en esta Escuela.—Página 1782.

**ANEXO ÚNICO.**—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PRECIO PAGO.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

#### L E Y

Artículo 1.º Se convalida con fuerza de ley el Decreto de 9 de Abril último, dictado por la Presidencia del Consejo de Ministros, relativo a la organización provisional del territorio de Ifni.

Artículo 2.º Se concede un crédito extraordinario de 3.500.000 pesetas, imputable a un capítulo adicional del vigente presupuesto de gastos de la Sección 1.ª de las Obligaciones de los Departamentos ministeriales "Presidencia del Consejo de Ministros", que figurará con la expresión "Para atender a los gastos que se deriven de la ocupación del territorio de soberanía de Ifni o Santa Cruz de Mar Pequeña".

Artículo 3.º El importe del anterior crédito extraordinario se cubrirá en la forma que determina el artícu-

lo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, quince de Junio de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,  
MANUEL MARRAGO Y RAMÓN.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

#### L E Y

Artículo único. Se autoriza la supresión del Municipio de La Parra de Arenas y la agregación de su término municipal al de Arenas de San Pedro, ambos de la provincia de Avila.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid a quince de Junio de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Gobernación,  
RAFAEL SALAZAR ALONSO.

## MINISTERIO DE ESTADO

### DECRETO

De acuerdo con el Consejo de señores Ministros y a propuesta del de Estado,

Vengo en autorizar a éste para que presente a las Cortes un proyecto de ley aprobando la adhesión de España al Convenio Internacional de Navegación Aérea que se firmó en París el 13 de Octubre de 1910, texto revisado conforme a los Protocolos de 15 de Junio y 11 de Diciembre de 1929.

Madrid a nueve de Junio de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Estado,  
J. JOSÉ ROCHA GARCÍA.

## MINISTERIO DE HACIENDA

## DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar a aquél para presentar a las Cortes un proyecto de ley sobre concesión de un suplemento de crédito de 40.000.000 de pesetas con imputación al capítulo catorce, "Servicios temporales", artículo único, "Nuevas construcciones de buques, obras en las Bases Navales y otras atenciones", en un concepto que figurará al final de la agrupación capitular, con la expresión "Construcciones y adquisiciones autorizadas por la Ley de 27 de Marzo de 1934. — Primera anualidad autorizada por la misma", del vigente presupuesto de gastos de la Sección quinta de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, "Ministerio de Marina", Subsección primera, "Marina militar".

Dado en Madrid a catorce de Junio de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,  
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

## A LAS CORTES

El cumplimiento de la Ley de 27 de Marzo último, relativa a la construcción de buques con las características y por el precio determinados en el artículo 1.º de la misma y a la adquisición o fabricación de torpedos automóviles y minas submarinas, en la forma y cuantía señaladas en el artículo 2.º, exige la disponibilidad de recursos. El artículo 3.º fija el gasto total de esas obras y adquisiciones en 81.000.000 de pesetas, distribuidos en dos anualidades: la primera, correspondiente al ejercicio de 1934, cifrada en 40.000.000; la segunda, imputable al presupuesto de 1935, ascendente a 41.000.000. Para pago de la primera anualidad dispone el artículo 4.º de la mencionada Ley se solicitará el suplemento de crédito correspondiente.

En debida obediencia a este mandato se ha instruido el oportuno expediente para habilitar recursos, en el cual han emitido informes favorables la Intervención general y el Consejo de Estado.

En vista de ellos, el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de las Cortes el siguiente

## PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se concede un suplemento

de crédito de 40.000.000 de pesetas, con imputación al capítulo 14, "Servicios temporales", artículo único, "Nuevas construcciones de buques, obras en las Bases Navales y otras atenciones", en un concepto que figurará al final de la agrupación capitular, con la expresión "Construcciones y adquisiciones autorizadas por la Ley de 27 de Marzo de 1934. — Primera anualidad autorizada por la misma", del vigente presupuesto de gastos de la Sección quinta de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, "Ministerio de Marina", Subsección primera, "Marina Militar".

Artículo 2.º El importe del antedicho suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo 41 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Madrid, 14 de Junio de 1934.

El Ministro de Hacienda,  
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

## DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar a aquél para presentar a las Cortes un proyecto de ley sobre concesión de un crédito extraordinario en la cuantía de 900.000 pesetas a un capítulo adicional del vigente presupuesto de gastos de la Sección décimotercera de obligaciones de los Departamentos ministeriales, Ministerio de Comunicaciones, que figurará con la expresión: "Para sufragar los gastos que origine la reparación y transformación de los coches y furgones de Correos pertenecientes al Estado, a tenor de lo dispuesto por la ley de 7 de Febrero de 1934".

Dado en Madrid a nueve de Junio de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,  
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

## A LAS CORTES

El artículo 2.º de la ley de 7 de Febrero de 1934 dispone que el Gobierno proceda a la habilitación de los recursos necesarios para ejecutar la reparación y transformación de coches y furgones de Correos. El artículo 1.º de la misma impone un límite máximo al gasto: 900.000 pesetas. Dentro de esta cifra el Ministerio de que dependen los servicios expresados podría contratar libremente, con las garantías que estime pertinentes, la realización de las obras precisadas, cuya perentoriedad no es

preciso encarecer ahora, puesto que se justificó plenamente al discutirse la aludida ley. Mas es obvio que para ultimar la contratación, lo más natural y prudente consiste en disponer de recursos que permitan la satisfacción inmediata del importe de aquélla, así que las obras fueren admitidas. A tal fin se ha instruido el oportuno expediente sobre otorgamiento de crédito extraordinario, en el cual han emitido informes favorables a la concesión la Intervención general y el Consejo de Estado.

En consecuencia de todo lo actuado, en estricta observancia de los preceptos del artículo 41 de la vigente ley de Contabilidad, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de las Cortes el siguiente

## PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario en la cuantía de 900.000 pesetas a un capítulo adicional del vigente presupuesto de gastos de la Sección 13 de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, Ministerio de Comunicaciones, que figurará con la expresión: "Para sufragar los gastos que origine la reparación y transformación de los coches y furgones de Correos pertenecientes al Estado, a tenor de lo dispuesto por la ley de 7 de Febrero de 1934".

Artículo 2.º El importe del antedicho crédito extraordinario se cubrirá en la forma que determina el artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911.

Madrid, 14 de Junio de 1934.

El Ministro de Hacienda,  
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

## DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar a aquél para presentar a las Cortes un proyecto de ley sobre concesión de un suplemento de crédito de 20.823.640,17 pesetas al figurado en el capítulo 24, "Servicios de carácter temporal"; artículo único, "Para la ejecución en Andalucía, Murcia, Extremadura, La Mancha y plazas de Ceuta, Melilla y Madrid de obras públicas nuevas y de intensificación de trabajo en las que se hallen en ejecución", del vigente presupuesto de gastos de la Sección 7.º de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, "Ministerio de Obras públicas".

Dado en Madrid a catorce de Junio de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,  
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

#### A LAS CORTES

Los recursos concedidos por el Decreto de 4 de Enero último, más los incrementos que aquéllos recibieron en virtud de lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 5.º de la Ley de 19 de Marzo próximo pasado, se habían en su mayor parte consumidos, y el resto, hasta completar la totalidad, comprometidos. Es preciso, pues, hacer uso de la autorización contenida en el apartado 2.º del mencionado artículo; no ejercitarla por temor al aumento de gastos, implicaría una resolución antipolítica, reñida con la economía nacional, ya que traería como secuela inmediata la paralización de obras en ejecución en Andalucía, Murcia, Extremadura, La Mancha, Ceuta y Melilla, con los consiguientes perjuicios y deterioros en las iniciadas, y con el obligado despido de personal obrero.

A fin de evitar tan lamentable contingencia, se ha promovido expediente para la concesión del crédito necesario; expediente en el cual ha emitido informe favorable la Intervención general y ha evacuado el suyo el Consejo de Estado.

En vista de ellos, en estricta observancia de lo preceptuado por el artículo 41 de la Ley de 1.º de Julio de 1911, el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de las Cortes el siguiente

#### PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se concede un suplemento de crédito de 20.823.640,17 pesetas al figurado en el capítulo 24, "Servicios de carácter temporal"; artículo único, "Para la ejecución en Andalucía, Murcia, Extremadura, La Mancha y plazas de Ceuta, Melilla y Madrid de obras públicas nuevas y de intensificación de trabajo en las que se hallen en ejecución", del vigente presupuesto de gastos de la Sección 7.ª de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, "Ministerio de Obras públicas".

Artículo 2.º El importe del antedicho suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo 41 de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública. Madrid, 14 de Junio de 1934.

El Ministro de Hacienda,  
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

#### DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar a aquél para presentar a las Cortes un proyecto de ley sobre concesión de un suplemento de crédito en la cuantía de 35.000 pesetas, al figurado en el capítulo 3.º, artículo único, concepto único: "Gastos de representación de España en los Congresos, Conferencias, Comisiones y estudios en el extranjero, y los que origine la presencia de iguales representaciones extranjeras en nuestro país, así como las asistencias, dietas, gratificaciones y viajes de comisiones que nombre la Presidencia", del vigente presupuesto de gastos de la Sección primera de Obligaciones de los Departamentos ministeriales "Presidencia del Consejo de Ministros" con destino a sufragar los gastos originados por la organización del Congreso Internacional de Enseñanza técnica, que ha de celebrarse en Barcelona en el transcurso de la primavera de 1934.

Dado en Madrid a nueve de Junio de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,  
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

#### A LAS CORTES

El Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, por Decreto dictado con fecha 12 de Diciembre de 1933, declaró oficial la celebración en Barcelona, durante la primavera del año actual, del VI Congreso Internacional de Enseñanza técnica. La promulgación de dicho Decreto fué precedida de sugerencias transmitidas por el "Bureau International de l'Enseignement technique", entidad domiciliada en París, que al transmitir las al Gobierno español, no hizo sino cumplir los acuerdos adoptados en la Asamblea de Delegados oficiales reunida el día 17 de Mayo de 1933. No es preciso encarecer el interés que ofrece la realización del Congreso proyectado. Los problemas que en él han de plantearse y cuya solución se persigue, constituyen los fundamentos de las enseñanzas citadas; enseñanzas que, si entrañan notoria importancia desde el punto de vista pedagógico, no es menor su trascendencia, en los órdenes político y económico. Estimándolo así, el Gobierno patrocinó la celebración del mencionado Congreso, que exige, como es natural, la ejecución de gastos para los cuales no existe en la actualidad crédito presupuestado, por agotamiento de aquel al que pudieran imputarse. Ello ha motivado la ins-

trucción del oportuno expediente para la habilitación de recursos, expediente en el que han emitido informes la Intervención general y el Consejo de Estado. En vista de los mismos, en estricta observancia de lo preceptuado por el artículo 41 de la vigente ley de Contabilidad, el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de las Cortes el siguiente

#### PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se concede un suplemento de crédito en la cuantía de 35.000 pesetas al figurado en el capítulo 3.º, artículo único, concepto único: "Gastos de representación de España en los Congresos, Conferencias, Comisiones y estudios en el extranjero, y los que origine la presencia de iguales representaciones extranjeras en nuestro país, así como las asistencias, dietas, gratificaciones y viajes de Comisiones que nombre la Presidencia", del vigente presupuesto de gastos de la Sección primera de Obligaciones de los Departamentos ministeriales "Presidencia del Consejo de Ministros", con destino a sufragar los gastos originados por la organización del Congreso Internacional de Enseñanza técnica que ha de celebrarse en Barcelona en el transcurso de la primavera de 1934.

Artículo 2.º El importe del antedicho suplemento de crédito se cubrirá en la forma que determina el artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de 1.º de Julio de 1911. Madrid, 14 de Junio de 1934.

El Ministro de Hacienda,  
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

#### DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar a aquél para presentar a las Cortes un proyecto de ley sobre concesión de un crédito extraordinario de 3.475.846 pesetas 65 céntimos, imputable a un capítulo adicional del vigente presupuesto de gastos de la Sección tercera de obligaciones de los Departamentos ministeriales, "Ministerio de Justicia", que figurará con la expresión "Para atender a los gastos que origine la construcción de Casas de Trabajo o Colonias agrícolas para vagos y maleantes".

Dado en Madrid a nueve de Junio de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,  
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

## A LAS CORTES

La Ley de 4 de Agosto de 1933, llamada de Vagos y maleantes, implantó entre otras medidas de seguridad, el internado de aquéllos en un establecimiento de régimen de trabajo o Colonias agrícolas, facultando el artículo 21 de la misma a los Ministerios de Justicia y Gobernación para dictar las disposiciones complementarias precisas para la total ejecución de los preceptos contenidos en la mencionada Ley. El Decreto de 7 de Marzo último, emanado del primero de los Departamentos citados, sobre creación de Colonias penitenciarias o campos de concentración en las Islas de Hierro y Lanzarote, tiende a realizar los saludables designios que guiaron al Gobierno de la República cuando proyectó la repetida Ley y a la Cámara que la discutió y aprobó.

Mas ha de reconocerse que la realización de tales servicios exige gastos para los cuales no existe en los Presupuestos generales del Estado dotación expresa.

Con el fin de resolver el conflicto que la carencia de recursos suscitaba, ya que era inexcusable el cumplimiento de la Ley de 4 de Agosto de 1933, por el Ministerio de Justicia se promovió expediente para el otorgamiento de crédito con carácter extraordinario; expediente en el que han emitido informes favorables la Intervención general y el Consejo de Estado, en vista de los cuales, y en estricta observancia del artículo 41 de la Ley de 1.º de Julio de 1911, el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de las Cortes el siguiente

## PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario de 3.475.846,65 pesetas a un capítulo adicional del vigente presupuesto de gastos de la Sección tercera de obligaciones de los Departamentos ministeriales, "Ministerio de Justicia", que figurará con la expresión "Para atender a los gastos que origine la construcción de Casas de Trabajo o Colonias Agrícolas para vagos y maleantes".

Artículo 2.º El importe del antedicho crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo 41 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Madrid, 14 de Junio de 1934.

El Ministro de Hacienda,  
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

## DECRETO

Habiéndose hecho extensivo al Ayuntamiento de Santiago (La Coruña) los beneficios concedidos al de Madrid por Decreto de 30 de Octubre de 1931, en virtud del de 26 de Mayo de 1932, merced a cuya disposición se autorizaba a aquel Ayuntamiento de Santiago para la ejecución urgente de obras de carácter municipal, suprimiendo trámites dilatorios, a fin de lograr la colocación de obreros para conjurar en lo posible el problema del paro, solicita la repetida Corporación municipal, que los beneficios que le fueron otorgados por el Decreto citado de 26 de Mayo de 1932, sean ampliados a la ocupación de terrenos con destino al abastecimiento de aguas de su población; determinación que se ajusta a los fines que inspiraron los anteriores Decretos; por lo que, a propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ayuntamiento de Santiago de Compostela (La Coruña), como ampliación a los beneficios que por Decreto de 26 de Mayo de 1932 le fueron concedidos en idéntica forma que al de Madrid por el de 30 de Octubre de 1931, para que pueda hacerlos extensivos a la ocupación de los terrenos necesarios, con el fin de poder ejecutar el acuerdo municipal adoptado sobre abastecimiento de agua a la población; debiendo darse cuenta en su día a las Cortes del presente Decreto.

Dado en Madrid a quince de Junio de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Gobernación,  
RAFAEL SALAZAR ALONSO.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

## DECRETOS

Desde los primeros días de la República, fué preocupación de sus gobernantes intensificar las construcciones escolares, como uno de los medios de perfeccionar la enseñanza primaria, en la que ha de fundamentarse la prosperidad y engrandecimiento de España.

Además del gran empréstito nacional de cultura, se fijaron nuevas normas para hacer posibles las construcciones a todos los Municipios, aun a los de más mermada Hacienda; pero los Ayuntamientos no respondieron al noble impulso del Estado y son millares las Es-

cuelas que se encuentran en punible abandono, con grave daño para la salud de los niños y con notoria ineficacia para la labor del Maestro.

Se han conservado todos los aspectos de la actual legislación, cuya utilidad nos demostró la experiencia del tiempo; pero se ha reforzado la acción del Estado para que los Ayuntamientos no estorben ni perturben el éxito de esta obra social, de tanta trascendencia para la extensión de la cultura del país.

Al mismo tiempo que se establece un régimen vigilante y severo para que los Municipios cumplan sus obligaciones, se dan a éstos facilidades y medios para que, aun los pueblos de más humilde economía, no tengan pretexto para rehuir el cumplimiento de sus deberes para con la enseñanza.

Igualmente se atiende a dar mayor sencillez a las construcciones escolares, sin que la economía signifique quebranto de las condiciones higiénicas de los edificios.

Otras medidas necesarias, como la elección de los solares por los Arquitectos y la residencia de éstos en las provincias cuyas construcciones de Escuelas dirigen, han sido objeto de atención en este Decreto, que tampoco se olvidó de consignar que todos los edificios escolares, sea cual fuere la cuantía de su presupuesto, se realicen por subasta pública, terminando con las obras por administración, práctica viciosa, perjudicial al servicio público y sin eficacia para la bondad de la construcción.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

## I

## Preceptos generales.

Artículo 1.º Los Ayuntamientos están obligados a construir los edificios necesarios a la enseñanza primaria y a dotarlos de mobiliario escolar.

Artículo 2.º Cuando los Ayuntamientos no cumplan voluntariamente estas obligaciones, el Estado ejecutará las obras y amueblará los locales, imponiendo a los Municipios el pago de estas atenciones en la forma prevista en este Decreto.

Artículo 3.º Las construcciones escolares se harán directamente por el Estado, con aportaciones de los Ayuntamientos, o por los Municipios, con subvención del Estado.

En el primer caso, la propiedad de los edificios será del Estado, y en el segundo, de los Ayuntamientos.

Artículo 4.º Los Inspectores de Primera enseñanza vigilarán severamente las condiciones higiénicas de las Escuelas, estando obligados a remitir al Ministerio relación de los edificios de urgente construcción en las respectivas provincias, concretando con precisión: el nombre de la localidad, las características (unitarias, graduadas, etc.) y el número de las Escuelas.

Artículo 5.º El Ministerio de Instrucción pública invitará desde la GACETA a todos los Ayuntamientos comprendidos en las relaciones que envían los Inspectores de Primera enseñanza, para que, en el improrrogable plazo de un mes, comuniquen a dichos Inspectores y éstos al Ministerio si desean hacer directamente la construcción de las Escuelas con subvención del Estado, o si prefieren la construcción directa por éste con la aportación municipal correspondiente.

Artículo 6.º Si transcurrido un mes los Ayuntamientos no contestasen al anterior requerimiento, se entenderá que prefieren la construcción directa por el Estado, con la aportación que legalmente les corresponde. La Oficina técnica de Construcción de Escuelas, con la mayor urgencia, redactará el oportuno proyecto de las Escuelas, y un Arquitecto escolar del Ministerio elegirá el solar que sea más conveniente para el emplazamiento del edificio.

En el caso de que el terreno fuera de particulares, el precio y gastos de adquisición se sumarán a la cantidad que haya de aportar el Ayuntamiento, constituyendo un solo crédito, que se amortizará en la forma que determina este Decreto.

Artículo 7.º Los Ayuntamientos que no figuren en la relación de Escuelas urgentes a construir, podrán también solicitar del Estado la ejecución directa de las obras o la concesión de las subvenciones señaladas para las edificaciones escolares.

Artículo 8.º Cuando los Ayuntamientos lo soliciten, el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes les facilitará gratuitamente los proyectos, que en el plazo máximo de seis meses serán formulados por la Oficina Técnica.

## II

### *Construcción directa por el Estado.*

Artículo 9.º Cuando los Ayuntamientos deseen que sus edificios escolares sean construídos directamente por el Estado, lo solicitarán del Ministerio de Instrucción pública dentro del plazo señalado en el artículo 5.º, acompañando a la solicitud certifica-

ción del acuerdo municipal en el que conste: el compromiso de facilitar el solar que elija el Arquitecto escolar del Ministerio como más conveniente a la Escuela, el número de habitantes de la localidad, el número y clase de Escuelas y la aportación del Municipio en armonía con lo dispuesto en el artículo 12.

Artículo 10. Estos documentos se entregarán en las Secciones administrativas de Primera enseñanza, las que en el plazo máximo de tres días comunicarán al Arquitecto escolar, que residirá en la provincia respectiva, la presentación del expediente para que el Arquitecto visite la localidad y elija el solar más conveniente a las buenas condiciones higiénicas de la Escuela.

Artículo 11. Los Arquitectos escolares, en el plazo máximo de veinte días, levantarán el plano del solar y tomarán cuantos datos sean necesarios para que la redacción del proyecto de las Escuelas responda a la bondad de la obra y a las características de la localidad donde ha de hacerse la edificación.

Este informe, perfectamente detallado, lo entregarán los Arquitectos a las Secciones administrativas de Primera enseñanza, las que, con el resto de la documentación, lo remitirán al Ministerio en el plazo máximo de ocho días.

Artículo 12. En las construcciones directas por el Estado, con aportación de los Ayuntamientos, éstos contribuirán con el 10 por 100 del importe de las obras, cuando el número de habitantes no exceda de 500; con el 15 por 100, cuando el número de habitantes exceda de 500 y no pase de 2.000; con el 20 por 100, si excede de 2.000 y no pasa de 10.000; con el 25 por 100, si excede de 10.000 y no pasa de 50.000; con el 30 por 100, si excede de 50.000 y no pasa de 100.000; con el 40 por 100, si excede de 100.000 y no pasa de 200.000, y con el 50 por 100, si excede de esta cifra el número de habitantes.

Artículo 13. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, cuando se trate de Ayuntamientos de extrema pobreza, podrán solicitar del Ministerio la disminución o supresión de las aportaciones, que se acordarán, si las pruebas documentales de pobreza de los vecinos y del Ayuntamiento fueran manifiestas, y siempre que informe favorablemente la petición la Abogacía del Estado, de la Delegación provincial de Hacienda. La Abogacía del Estado solicitará cuantos datos y documentos estime precisos y razonará debidamente la propuesta que, para

su efectividad, necesita ser aprobada en Consejo de Ministros.

Artículo 14. Salvo casos excepcionales que se justificarán pleramente, o en virtud de la concesión a que se refiere el artículo 15 del presente Decreto, el Estado no aportará por la ejecución material de las obras más de 20.000 pesetas por Escuela mixta, unitaria y Sección de graduada o grado computable en las construcciones hechas por él, con aportación municipal.

Podrá ampliarse la cuantía de este límite, de estimarse insuficiente, en aquellos grados computables que por su capacidad o desdoble y la importancia de los grupos escolares así lo precisen, según lo determinado en el artículo 22 de este Decreto.

Se concederán mayores subvenciones que las fijadas en el artículo 16 o realizará la construcción el Estado con menor aportación que la señalada en el artículo 12 y aun sin ninguna, cuando se trate de construcciones escolares conmemorativas de hombres ilustres y cuando los grandes merecimientos de los pueblos o hechos memorables de su Historia así lo aconsejen. Para ello será indispensable el acuerdo previo del Consejo de Ministros.

No podrá hacerse por el Consejo de de Ministros más que una concesión cada año para conmemorar hechos históricos o la memoria de hombres ilustres y otra concesión como homenaje a los merecimientos extraordinarios de los pueblos.

## III

### *Convenios especiales.*

Artículo 15. Cuando los Ayuntamientos de capitales de provincia y de poblaciones que excedan de 50.000 habitantes, así como otras Corporaciones oficiales, quieran tener preferencia en la construcción, podrán concertar con el Estado la construcción de cuantas Escuelas se precisen para que las respectivas necesidades de la enseñanza primaria queden debidamente atendidas, a cuyo efecto lo solicitarán del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, acompañando a la instancia una certificación de los acuerdos adoptados, relación de los edificios escolares a construir (con expresión de sus clases e importe calculado para cada uno) y proyectos completos o proyectos-tipos, si bien adjuntándose la totalidad de los planos de emplazamiento.

La subvención o auxilio máximo del Estado será del 50 por 100 del importe

de las obras, excluido el valor de los solares.

El abono de esta subvención especial, que se hará en las anualidades necesarias para el desarrollo de las obras del plan concertado, podrá efectuarse trimestralmente por liquidaciones parciales conjuntas de todo lo ejecutado, a solicitud de la respectiva Corporación y previo informe favorable de la visita de inspección que en cada caso realice el Arquitecto-Jefe de la Oficina Técnica de Construcción de Escuelas, con el personal auxiliar que estime preciso para la comprobación de mediciones; todo ello sin perjuicio de las recepciones de obra y liquidaciones generales que conjuntamente efectúen los facultativos de ambas partes concertantes.

La subasta de las obras se hará directamente por las Corporaciones, si bien admitiéndose también proposiciones en el Ministerio de Instrucción pública, que les remitirá los pliegos en éste presentados, dentro del lapso de diez días, que se fijarán entre la fecha de admisión de los mismos y la del acto de la subasta.

Se aprobarán por el expresado Ministerio, no sólo la adjudicación definitiva de los servicios, sino también el pliego de condiciones particulares que sirvan de base a los mismos, independientemente del de condiciones facultativas y económicas de los proyectos y del de condiciones generales para la contratación de obras dependientes del indicado Departamento de 4 de Septiembre de 1908.

#### IV

##### *Construcción directa por los Municipios.*

Artículo 16. Los Ayuntamientos que requeridos oficialmente para que realicen sus construcciones escolares opten por la construcción municipal con subvención del Estado, remitirán al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, en el plazo de tres meses, instancia solicitándolo, en la que detallen el número y clase de Escuelas que desean construir e importe de la subvención que solicitan, acompañada del acta donde conste el acuerdo municipal y de proyectos completos de los edificios-escuelas, firmados por un facultativo legalmente autorizado, para su examen por la Oficina Técnica, que deberá informar en el plazo máximo de dos meses. Asimismo acompañarán informe de la Inspección de Primera enseñanza, haciendo constar que los locales-escuelas que se solicitan son los necesarios a la enseñanza. Ultimado el expediente e informada favorablemente la solicitud por dicha Oficina, se

concederá la correspondiente subvención.

La cuantía de las subvenciones que se concedan a los Municipios será de 10.000 pesetas para Escuelas unitarias o mixtas, y de 12.000 por Sección o grado computable en las Escuelas graduadas.

Estas subvenciones se abonarán en dos plazos: el primero, al cubrir aguas, y el segundo, cuando estén totalmente terminadas las obras, que deberán ser dirigidas por un Arquitecto español. Para que pueda autorizarse el gasto correspondiente, habrá de ser completamente favorable el informe de la visita de inspección que en cada caso realice el Arquitecto escolar designado al efecto.

Artículo 17. Cada casa-habitación para los Maestros será subvencionada con 3.000 pesetas, previo el cumplimiento de todos los trámites del expediente, presentación y aprobación de proyectos e inspección de los edificios.

No serán subvencionadas las casas cuyos proyectos no hayan sido aprobados por el Ministerio antes de comenzar las obras.

Artículo 18. Los Ayuntamientos podrán hacer cesión de las subvenciones y ofrecerlas como garantía de operaciones de crédito, siempre que éstas se realicen con el Instituto Nacional de Previsión y sus Cajas colaboradoras, con la Confederación de las Cajas de Ahorro o con otras Instituciones oficiales de ahorro o de crédito.

En cualquiera de estos casos, la entidad concesionaria del crédito puede hacer efectiva la subvención en las respectivas Delegaciones de Hacienda, después de terminadas e inspeccionadas las obras.

#### V

##### *Construcción de Escuelas Normales.*

Artículo 19. Las Escuelas Normales del Magisterio primario se podrán construir por el mismo régimen establecido en este Decreto para las Escuelas nacionales.

Artículo 20. Los Ayuntamientos contribuirán a estas obras en una proporción igual a la señalada para las construcciones escolares.

En el caso de que las Diputaciones provinciales cooperen con los Ayuntamientos al coste de los edificios, la suma de lo aportado por ambas Corporaciones integrará la totalidad de la aportación señalada para los Municipios.

#### VI

##### *Preceptos comunes a unas y otras construcciones.*

Artículo 21. La Oficina Técnica de

Construcción de Escuelas del Ministerio de Instrucción pública, en el plazo máximo de un mes, simplificará las actuales condiciones técnico-higiénicas para construcciones escolares, al objeto de abaratar el coste de los edificios, sin que la economía represente un notorio perjuicio de las condiciones pedagógicas e higiénicas de los locales-escuelas.

A partir de la publicación de este Decreto, no se harán en los edificios escolares instalaciones sanitarias cuando no puedan ser abastecidas con agua corriente a presión.

Artículo 22. En las Escuelas graduadas debe haber una sala para biblioteca, y cuando circunstancias especiales lo aconsejen, todas o alguna de las siguientes dependencias: cantina escolar, departamento de duchas, museo, Inspección médico-escolar, salas de trabajos manuales y casa del Conserje. Estas dependencias serán computables por grado escolar, a los efectos del límite de 20.000 pesetas fijado en el artículo 14.

Quando los proyectos de los edificios escolares no sean formulados por la Oficina Técnica de Construcción de Escuelas, ésta puntualizará, al informarlos, el número y clase de grados que estime deban ser computables, así como la cuantía en que hubiere de considerarse ampliado para alguno de ellos el límite de 20.000 pesetas a que antes se hace referencia, teniendo presente la importancia del servicio de que se trate y su íntima relación con el número de escolares que hayan de utilizarlo.

Artículo 23. Se autoriza la construcción de casa-habitación para el Maestro en las Escuelas unitarias y en las que de esta clase fueran de asistencia mixta, siempre que esté completamente comunicada con la Escuela y el campo escolar, tengan entradas por muros distintos y no esté la Escuela debajo de la vivienda del Maestro.

De esta autorización sólo podrá hacerse uso cuando se trate de Escuelas directamente construídas por los Municipios con subvención del Estado.

Artículo 24. Se realizarán por subasta pública las obras de todas las nuevas Escuelas, sea cualquiera la cuantía del presupuesto de contrata.

#### VII

##### *Preceptos especiales.*

Artículo 25. El pago de las aportaciones que correspondan a los Ayuntamientos, cuando el Estado construya los edificios escolares, deberán hacerse por parte de aquéllos antes de verificarse la subasta de las obras. El

Ingreso se hará de una sola vez en la Caja general de Depósitos a disposición de la Dirección general de Primera enseñanza, remitiéndose a ésta el oportuno resguardo, sin cuyo requisito no podrá ordenarse el comienzo de las obras.

Artículo 26. Los Ayuntamientos que no cuenten con disponibilidades para poder ofrecer al Estado las aportaciones necesarias para la construcción de los edificios escolares precisos en la localidad, podrán concertar préstamos o anticipos con las Cajas Colaboradoras del Instituto Nacional de Previsión y Cajas generales de Ahorro u otras Instituciones oficiales de ahorro y crédito, con la garantía del recargo que sobre las contribuciones autoriza la Ley, con destino a construcciones escolares.

Artículo 27. Cuando los Ayuntamientos dejen transcurrir el plazo de tres meses sin solicitar la construcción de las Escuelas que proceda, bien por su cuenta con la subvención del Estado, bien por éste con la aportación del Ayuntamiento, el Estado redactará los oportunos proyectos por medio de la Oficina Técnica y ejecutará las obras por su cuenta, amueblando los locales y exigiendo a los Ayuntamientos el pago de las aportaciones que les corresponda, a cuyo efecto podrá obligarles, si ello fuera preciso, al establecimiento de los recargos que para construcciones escolares autoriza la Ley a los Municipios.

Artículo 28. Los edificios Escuelas cuya construcción no esté comenzada en la fecha de la publicación de este Decreto, a pesar de haber sido subastadas y adjudicadas las obras; aquellos en que, si bien hubieran comenzado las mismas, no estuviesen terminadas por causa imputable al contratista; los que, terminados por completo, no estuviesen abiertos a la enseñanza por falta de moblaje o cualquiera otra causa y, en general, en todos aquellos en que los Ayuntamientos respectivos no hubiesen verificado las aportaciones a que venían obligados, se hará cargo de ellos el Ministerio para ponerlos en funcionamiento, reintegrándose el Estado de las cantidades que correspondan pagar a los Municipios, con el recargo que sobre las contribuciones hacen referencia los dos artículos anteriores.

Artículo 29. La conservación, sostenimiento y calefacción de los edificios escolares estarán siempre a cargo de los Ayuntamientos.

Las Corporaciones municipales podrán establecer los recargos que la Ley les autorice sobre las contribuciones, con destino a dichas atenciones.

De la inversión de dichos recargos se llevará cuenta detallada para su comprobación y justificación.

Artículo 30. Las Comunidades de Ayuntamientos y las Entidades menores y Cabildos, las Corporaciones oficiales, Sociedades, Asociaciones y particulares que deseen cooperar a las construcciones escolares, podrán acogerse a las disposiciones de este Decreto, en cuanto ello sea posible.

#### ARTICULOS ADICIONALES

Primero. El Gobierno presentará a las Cortes, con toda urgencia, el oportuno proyecto de Ley autorizando a los Ayuntamientos determinados recargos transitorios sobre las contribuciones, para la efectividad del presente Decreto.

Segundo. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a las contenidas en este Decreto, para cuyo mejor cumplimiento dictará las que estime oportunas el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

#### ARTÍCULO TRANSITORIO

Todos los expedientes obrantes en esta fecha en el Ministerio de Instrucción pública serán resueltos con arreglo a los preceptos de este Decreto.

Se exceptuarán los expedientes que tengan ya asignado el crédito correspondiente para la ejecución de las obras.

Dado en Madrid a quince de Junio de mil novecientos treinta y cuatro.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Instrucción pública  
y Bellas Artes,

**FILIBERTO VILLALOBOS GONZÁLEZ.**

Como Presidente de la República, a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes y a tenor de lo dispuesto en la base 8.ª de la Ley de 22 de Julio de 1918 y artículo 88 del Reglamento de 7 de Septiembre del mismo año,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le correspondía y a partir del día 16 de los corrientes, en que por cumplir la edad reglamentaria será baja en el servicio activo, al funcionario del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, D. Manuel Mañueco y Villalobos, afecto al Archivo de la Delegación de Hacienda de Valladolid.

Dado en Madrid a quince de Junio de mil novecientos treinta y cuatro.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Instrucción pública  
y Bellas Artes,

**FILIBERTO VILLALOBOS GONZÁLEZ.**

## MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

### DECRETO

El Decreto de 7 de Abril de 1932, incorporando al Estado el Servicio antivenéreo, fué dictado con la preocupación fundamental de modificar radicalmente el sistema de medios económicos destinados al sostenimiento de la Lucha antivenérea en España, haciendo desaparecer todos los ingresos que en forma de impuestos o derechos por reconocimientos domiciliarios gravitaban sobre la prostitución, y cargando para lo sucesivo sobre el Presupuesto del Estado el peso de la función a cumplir.

Pero la incorporación del Servicio antivenéreo al Estado planteaba otro problema de índole jurídica que el Decreto de 7 de Abril de 1932 no abordó expresamente: es el de la situación legal de los empleados que, al anaparo de nombramientos legítimos hechos por diversas Autoridades sanitarias (Juntas municipales y provinciales de Sanidad, Inspectores provinciales, Junta Central Antivenérea y Dirección general), han venido interviniendo en la Lucha antivenérea, sin que hayan sido objeto de confirmación alguna, hoy imprescindible por el pase de los servicios de Sanidad del Ministerio de la Gobernación al de Trabajo y por la conveniencia de no prolongar más tiempo la situación indefinida de este personal.

Ahora bien; esta convalidación no debe hacerse en forma genérica, porque los nombramientos no obedecen a un sistema uniforme. Es preciso, por el contrario, previo examen de las circunstancias y condiciones que en cada caso hayan de determinar la legitimidad de origen y permanencia del empleado en el Servicio, ponderadas por el Ministerio en virtud de acuerdo recaído en el expediente respectivo, para mayor garantía. Es asimismo indispensable el señalamiento de normas que en lo sucesivo rijan futuros nombramientos hasta que el Servicio se organice de modo definitivo.

En virtud de lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo, Sanidad y Previsión,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Serán convalidados con carácter definitivo o eventual, según proceda, y con el sueldo o retribución que en la actualidad disfruten sus titulares, los nombramientos del personal que en la fecha de publicación del presente Decreto esté adscrito al Servicio antivenéreo.

Artículo 2.º Estas convalidaciones serán acordadas por Orden ministerial recaída en el oportuno expediente que se abrirá a cada interesado y tramitará el Negociado de Lucha antivenérea de la Dirección general de Sanidad con sujeción a las normas e instrucciones que el Ministerio acuerde.

Artículo 3.º Los funcionarios administrativos dependientes de la extinguida Junta Central de Lucha social contra enfermedades venéreas y de la piel quedarán adscritos al Negociado de Lucha antivenérea de la Dirección general de Sanidad, previa convalidación de sus nombramientos y retribuciones en la forma que proceda con sujeción a lo dispuesto en los artículos anteriores.

Artículo 4.º En lo sucesivo, hasta que se reorganice el servicio, no podrán hacerse otros nombramientos definitivos que los de Médicos clínicos o bacteriólogos ingresados por oposición centralizada con arreglo a lo dispuesto en las Reales órdenes de 29 de Marzo de 1927, 27 de Mayo de 1930 y Orden de 2 de Diciembre de 1932. El resto del personal técnico se nombrará con carácter eventual por el señor Ministro, a propuesta del Director general.

El personal subalterno, con carácter jornalero, será designado libremente por el Director general de Sanidad a propuesta de los Ingenieros provinciales, como Jefes del Servicio en cada provincia.

Artículo 5.º Para todos los efectos del presente Decreto será considerado personal adscrito al Servicio antivenéreo el comprendido en algunos de los cuatro grupos siguientes:

a) Técnico-facultativo. Se incluyen en este grupo: el Inspector general de Sanidad Interior, Jefe técnico de todo el Servicio antivenéreo nacional; los Inspectores provinciales de Sanidad, Jefes del mismo Servicio en sus respectivas provincias; los Médicos clínicos y los Médicos bacteriólogos.

b) Administrativo. Comprende a todos los empleados que realizan funciones de índole administrativa, previo nombramiento en forma legal para el cargo que desempeñen.

c) Técnico-auxiliar. Integrado por los alumnos internos, practicantes, enfermeras y auxiliares de laboratorio.

d) Subalterno. Pertenecen a esta clase los conserjes, ordenanzas, mozos, mujeres de limpieza, lavanderas y demás personal que realice funciones análogas.

Artículo 6.º Por el Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión se dictarán las normas oportunas para el

mejor cumplimiento del presente Decreto.

Dado en Madrid a quince de Junio de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES  
El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión,  
JOSÉ ESTADELLA ARNÓ.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

### DECRETOS

Vacante una plaza de Presidente de Sección del Censo Forestal del Cuerpo de Ingenieros de Montes, con 18.000 pesetas de sueldo anual, por jubilación de D. Francisco Bernad y Gállego.

A propuesta del Ministro de Agricultura,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, a don José Peñoñori Nocedal.

Dado en Madrid a quince de Junio de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES  
El Ministro de Agricultura,  
CIRILO DEL RIO Y RODRIGUEZ.

Vacante una plaza de Consejero Inspector general del Cuerpo de Ingeniero de Montes, con 15.000 pesetas de sueldo anual, por ascenso de don José Peñoñori Nocedal.

A propuesta del Ministro de Agricultura,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, a don Arturo Mulet y Almenar.

Dado en Madrid a quince de Junio de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES  
El Ministro de Agricultura,  
CIRILO DEL RIO Y RODRIGUEZ.

Vacante una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Montes, con 12.000 pesetas de sueldo anual, por ascenso de D. Arturo Mulet y Almenar.

A propuesta del Ministro de Agricultura,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, a don Santiago Muñoz y Gómez.

Dado en Madrid a quince de Junio de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES  
El Ministro de Agricultura,  
CIRILO DEL RIO Y RODRIGUEZ.

Vacante una plaza de Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Mon-

tes, con 10.000 pesetas de sueldo anual, por ascenso de D. Santiago Muñoz y Gómez.

A propuesta del Ministro de Agricultura,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, a don Emigdio Barros Pastor.

Dado en Madrid a quince de Junio de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES  
El Ministro de Agricultura,  
CIRILO DEL RIO Y RODRIGUEZ.

Vacante una plaza de Presidente de Sección del Censo Forestal del Cuerpo de Ingenieros de Montes, con 18.000 pesetas de sueldo anual, por jubilación de D. Juan Herreros Batragueño.

A propuesta del Ministro de Agricultura,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, a don Mariano Pérez Serrano.

Dado en Madrid a quince de Junio de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES  
El Ministro de Agricultura,  
CIRILO DEL RIO Y RODRIGUEZ.

Vacante una plaza de Consejero Inspector general del Cuerpo de Ingeniero de Montes, con 15.000 pesetas de sueldo anual, por ascenso de don Mariano Pérez Serrano.

A propuesta del Ministro de Agricultura,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, a don Nicolás Escudero y Arias.

Dado en Madrid a quince de Junio de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES  
El Ministro de Agricultura,  
CIRILO DEL RIO Y RODRIGUEZ.

Vacante una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Montes, con 12.000 pesetas de sueldo anual, por ascenso de D. Nicolás Escudero y Arias.

A propuesta del Ministro de Agricultura,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, a don Emilio Torre y Bayo.

Dado en Madrid a quince de Junio de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES  
El Ministro de Agricultura,  
CIRILO DEL RIO Y RODRIGUEZ.

Vacante una plaza de Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Montes, con 10.000 pesetas de sueldo anual, por ascenso de D. Emilio Torre y Bayo.

A propuesta del Ministro de Agricultura,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, a don Justo Medrano y Díez del Corral.

Dado en Madrid a quince de Junio de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura,  
CIRILO DEL RIO Y RODRIGUEZ.

Vacante una plaza de Ayudante Mayor de primera clase del Cuerpo Auxiliar Facultativo de Montes, con 11.000 pesetas de sueldo anual, por jubilación de D. Ramón Miravalles y Alonso.

A propuesta del Ministro de Agricultura,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, a don Diego Ojeda y Burriel.

Dado en Madrid a quince de Junio de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura,  
CIRILO DEL RIO Y RODRIGUEZ.

Vacante una plaza de Ayudante Mayor de segunda clase del Cuerpo Auxiliar Facultativo de Montes, con 10.000 pesetas de sueldo anual, por ascenso de D. Diego Ojeda y Burriel.

A propuesta del Ministro de Agricultura,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, a don Luis Castellanos Vázquez.

Dado en Madrid a quince de Junio de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura,  
CIRILO DEL RIO Y RODRIGUEZ.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

### DECRETOS

El Decreto del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio de 26 de Febrero de 1932, estableciendo medidas relativas a la importación y empleo de la fibra de coco sin labrar, la cortada, blanqueada o teñida, la hilada y la torcida a dos o más cabos y los torcidos de la misma, tiene como finalidad evitar la competencia leñiva de dicha fibra para un producto

tan genuinamente nacional como el esparto, en la fabricación de capachos para el prensado de las pastas oleaginosas.

Las razones que en el estudio del problema se encontraron en aquella ocasión, se han visto confirmadas por la experiencia en la aplicación del Decreto referido, que ha evitado en gran parte la completa desvalorización de los espartizales de la Nación, que se extienden sobre 600.000 hectáreas de su territorio, que no son susceptibles para otro aprovechamiento distinto del esparto y que afectan a un número considerable de miles de obreros, con la consiguiente importancia social del problema.

Pero la eficacia de la citada disposición está siendo atenuada desde hace unos meses por la aparición en el mercado nacional de capachos fabricados a base de otras fibras exóticas, que van dando lugar otra vez al envilecimiento de precios del esparto hasta el punto de que ya no resulta económicamente posible su recolección en distritos donde se había revalorizado. Aparece evidente, en consecuencia, la necesidad de adoptar una resolución complementaria del Decreto citado, si se quiere evitar la ruina de una gran parte de la riqueza espartera nacional.

Como el establecimiento de medidas relativas a la importación de cada una de las mencionadas fibras exóticas sería de una complejidad excesiva para la Administración pública y originaría muy probablemente perturbaciones y perjuicios a los industriales que las emplean, no es factible en este caso proceder como se hizo en el referido Decreto, siendo, en cambio, viable establecer la prohibición de la fabricación de capachos a base de fibras exóticas.

Por todo lo anteriormente expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Industria y Comercio,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Como complemento al Decreto del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio de 26 de Febrero de 1932, estableciendo medidas para la revalorización del esparto nacional, queda prohibida la fabricación de capachos para el prensado de aceituna con otra fibra que no sea la de esparto de producción nacional, excepto en aquellos capachos destinados a la exportación que utilizan cordelería de pita para las cuerdas de trabado de los mismos.

Estos capachos en manera alguna podrán emplearse para el prensado de pastas oleaginosas dentro de la

Nación, sino que deberán ser exportados forzosamente, remitiéndose a la Comisión para la Revalorización del Esparto Nacional, los comprobantes de la exportación.

Las contravenciones se castigarán considerándose fraudulentas, quedando, en consecuencia, sometidas a los preceptos vigentes sobre contrabando y defraudación.

Dado en Madrid a quince de Junio de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Industria y Comercio,  
VICENTE IRANZO ENGUITA.

En cumplimiento de lo prevenido en los Decretos de 24 de Mayo y 24 de Octubre de 1933, 27 de Marzo y 3 de Abril del corriente año, y del artículo primero del de 9 de Mayo próximo pasado, por el que se dispone que el importe de los tantos por ciento que determinen los contingentes en cada trimestre de las partidas que se citan del vigente Arancel de Aduanas, ha de ser fijado por Decreto durante la segunda decena del mes precedente al trimestre anterior, a propuesta del Ministro de Industria y Comercio y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El importe de los tantos por ciento aplicables a las importaciones promedias de las partidas 211, 212, 798, 799, 804, 805, 806, 996, 997, 998 y 999 del vigente Arancel de Aduanas, durante los periodos de base establecidos, que fijarán los contingentes de dichas partidas durante el cuarto trimestre del corriente año, será el mismo de los del tercer trimestre.

Dado en Madrid a quince de Junio de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Industria y Comercio,  
VICENTE IRANZO ENGUITA.

El Decreto de 17 de Marzo último, inserto en la GACETA del día 20, sometido a régimen de contingentes la importación de los productos tarifados por la partida 1.327 de los vigentes Aranceles de Aduanas, preconizando la posterior fijación de los cupos por nuevos Decretos que periódicamente debían promulgarse.

Cumpliendo los preceptos referidos por otro Decreto de 11 del pasado Mayo, inserto en la GACETA del 19, se señaló el contingente de importación que corresponde al segundo semestre del año en curso, fijándose en la cantidad de 370.233 quintales métricos, por deducirse esta cifra de los resúmenes mensuales de estadística publicados oficialmente por la Dirección general de Aduanas.

Posteriormente, la expresada Dirección general ha hecho públicos los datos definitivos de las cantidades y valores de importación alcanzados por las distintas mercancías durante el año 1933, transformando las cifras provisionales en otras nuevas que acusan aumento sobre aquéllas de 70.318 quintales métricos.

Por haberse fijado el contingente sobre la base del cien por cien de las importaciones realizadas en el pasado año, atendiendo a que la disminución motivada por error perjudicaría sin duda alguna a los intereses sometidos al régimen de contingentes,

A propuesta del Ministro de Industria y Comercio y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El contingente que para la importación de bacalao durante el segundo semestre del corriente año se fijó en 370.233 quintales métricos por Decreto de 11 del pasado Mayo, se entenderá rectificado en la cifra de 440.551, que son los que realmente entraron en España en la misma época del pasado año de 1933, base de la contingentación, según datos definitivos de la estadística oficial del comercio exterior, que rectifican los provisionales que se habían tomado como base para señalar el cupo por el anterior Decreto expresado.

Dado en Madrid a quince de Junio de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Industria y Comercio,

VICENTE IRANZO ENGUIA.

## MINISTERIO DE ESTADO

### ORDENES

Excmo. Sr.: He dispuesto cese V. E. en el cargo de Presidente de la Delegación Española en la Comisión Internacional de los Ferrocarriles Transpirenaicos.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 15 de Junio de 1934.

P. D.,

JOSE MARIA AGUINAGA

Señor D. Servando Crespo Bocolo, Ministro Plenipotenciario de primera clase, jubilado.

Excmo. Sr.: En atención a las circunstancias que en V. E. concurren, he tenido a bien nombrarle Presidente de la Delegación Española en la Comisión Internacional de los Ferrocarriles Transpirenaicos.

Lo que digo a V. E. para su conoci-

miento y satisfacción, a los efectos consiguientes. Madrid, 15 de Junio de 1934.

P. D.,

JOSE MARIA AGUINAGA

Señor D. Teodomiro de Aguilar Salas, Ministro Plenipotenciario de primera clase, Director de Política y Comercio Exterior en este Ministerio.

## MINISTERIO DE MARINA

### ORDEN

Vista la instancia elevada por la Asociación Náutica y de Maquinistas Navales de Gijón, en solicitud de que se declare de utilidad pública el libro titulado *Disposiciones vigentes relativas al personal y trabajo en los buques mercantes*; teniendo en cuenta que el citado libro encierra un conjunto de disposiciones útiles que conviene conocer a todo tripulante y especialmente a los Capitanes o Patrones que mandan los buques,

Este Ministerio ha tenido a bien acceder a lo solicitado.

Madrid, 14 de Junio de 1934.

P. D.,

JUAN PICH

## MINISTERIO DE HACIENDA

### ORDENES

Excmo. Sr.: Pasado a informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido para aprobación de la liquidación de la Renta de petróleos correspondiente al ejercicio de 1931, dicho Alto Cuerpo ha emitido, con fecha 9 de Febrero último, el dictamen siguiente:

“Excmo. Sr.: Acompaño a V. E. el expediente relativo a la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, con motivo de la liquidación de la Renta correspondiente al ejercicio de 1931.

Resulta de antecedentes: Que instruido el mencionado expediente por la Delegación del Gobierno y practicada la liquidación correspondiente, con arreglo a la cláusula 6.<sup>a</sup> del contrato de arriendo aprobado por Real decreto de 10 de Enero de 1928, arroja un beneficio líquido para el Estado de pesetas 210.501.133,71 pesetas; cuyo detalle se acompaña debidamente justificado, hechas todas las deducciones pertinentes.

La Intervención general de la Administración del Estado informa:

1.º Que la liquidación de la Renta se ha formado de conformidad con las prescripciones del Real decreto de 21 de Junio de 1927 y del contrato de que se ha hecho mención. Dicha liquidación contiene todos los elementos de que, según esas disposiciones, ha de constar que están debidamente desarrolladas en sus estados complementarios, según resulta acreditado con la certificación expedida por el Jefe de Contabilidad de la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, que consta en el folio 88 de la liquidación.

2.º Que las operaciones aritméticas de que la liquidación consiste están bien practicadas y no se observa en ellas error ni omisión.

3.º Que los ingresos de 209.778.441,61 pesetas que consta en el folio 84 de la liquidación, se han realizado efectivamente en la Tesorería central de Hacienda, según resulta de sus libros, de la cuenta general del Estado correspondiente a dicho año 1931 y de sus libros complementarios.

En tal estado el asunto pasa a informe del Consejo.

Figura en el expediente, en cumplimiento de la cláusula 16 del contrato, la certificación expedida por el Jefe de Contabilidad de la Compañía, en que, con referencias a los libros Diario, Mayor y Auxiliares, se hace constar que todas las partidas de Data y Cargo comprendidas en la liquidación, son reflejo de los asientos practicados en esos libros, por consecuencia de las operaciones realizadas por todas las dependencias de la Compañía.

La liquidación, según manifiesta la Intervención general del Estado, se ha practicado con arreglo a lo prevenido en el Real decreto de 21 de Julio de 1927, y al contrato; que las operaciones aritméticas están bien practicadas y que los ingresos de 209.778.441,61 pesetas se han realizado efectivamente en la Tesorería central de Hacienda; siendo de advertir que la diferencia entre dicha cifra y la que aparece como beneficio total líquido del Estado, es la partida de 722.692,10 pesetas, correspondientes a la participación del Estado en la Comisión de la Compañía, y la cual habrá de ingresarse por ésta con imputación a operaciones del Tesoro, Acreedores, Depósitos, para cumplimiento de las bonificaciones determinadas por la cláusula 11 del contrato celebrado con la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, según dispone la Real orden de 1.º de Agosto de 1930.

En méritos de lo expuesto, el Consejo de Estado opina, de acuerdo con la Intervención general, que puede ser aprobada la liquidación de la Renta

del Monopolio de Petróleos correspondiente al ejercicio de 1931.”

Y en su vista, el Consejo de Ministros se ha servido, como el preinserto dictamen propone, resolver.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, siendo adjunta la expresada liquidación. Madrid, 1.º de Junio de 1934.

MANUEL MARRACO

Señores Presidente del Consejo de Administración de la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos y Delegado del Gobierno cerca de la misma.

Liquidación de la Renta de Petróleos al 31 de Diciembre de 1931.

PRODUCTOS	Importe de las ventas	Costo de los productos vendidos	Beneficio
	Pesetas	Pesetas	Pesetas
Gasolina .....	323.756.405,35	83.395.038,98	240.361.366,37
Trementoles .....	1.348.898,79	254.129,14	1.114.769,65
Petróleos .....	16.291.044,91	4.912.998,25	11.378.046,66
Petróleos pesados .....	37.161.923,43	22.098.445,46	15.063.477,97
Parafinas .....	12.962.120,53	6.961.686,05	6.000.454,48
Asfaltos .....	417.872,74	373.580,38	44.292,36
Benzoles .....	1.716.741,28	1.161.417,95	555.323,33
Lubricantes .....	52.673.665,46	15.740.461,90	36.933.203,56
Insecticidas .....	4.445,25	1.728,85	2.716,40
Sumas totales .....	446.333.137,74	134.879.483,96	311.453.650,78
Productos en régimen especial .....			18.286.113,76
Consumo de productos por las Factorías de la Compañía .....			2.022.750,27
Beneficios en la flota de la Compañía .....			749.391,18
Cuentas diversas .....			596.154,48
Total de la Data .....			328.108.060,47
<b>C A R G O</b>			
Gastos de distribución .....			34.483.041,09
Gastos de explotación y manipulación .....			8.945.731,90
Seguros .....			821.679,76
Comisiones de Agentes de ventas .....			1.290.285,09
Gastos de Agencias provinciales .....			1.439.428,62
Descuentos y bonificaciones sobre productos vendidos .....			22.790.192,63
Fletamentos .....			1.087.561,98
Intereses y Comisiones .....			3.885.264,56
Interés del capital 5 por 100 .....			9.750.000,00
Gastos Delegación Gobierno .....			233.037,77
Gastos generales .....			3.419.002,18
Comité Consultivo del Monopolio de Petróleos .....			84.801,93
Amortizaciones .....			15.000.000,00
Reserva extraordinaria para seguro de flota .....			4.000.000,00
Cuentas diversas .....			2.448.822,95
Total del Cargo .....			109.588.850,46
<b>R E S U M E N</b>			
Importa el Haber o Data .....			328.108.060,47
Importa el Debe o Cargo .....			109.588.850,46
Producto de la Renta pesetas .....			218.519.210,01
A deducir:			
Comisión para la Compañía, 4 por 100 sobre pesetas 218.519.210,01 .....			8.740.768,40
Producto líquido pesetas .....			209.778.441,61
Participación del Estado en la Comisión de la Compañía Arrendataria (cláusula 11 del Contrato) .....			722.692,10
Producto total pesetas .....			210.501.133,71

Excmo. Sr.: Pasado a informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido para aprobación de la liquidación de la Renta de petróleo correspondiente al ejercicio de 1932, dicho Alto Cuerpo ha emitido con fecha 9 de Febrero último el dictamen siguiente:

“Excmo. Sr.: Acompaño a V. E. el expediente relativo a la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, con motivo de la liquidación de la Renta correspondiente al ejercicio de 1932:

Resulta de antecedentes: Que instruido el mencionado expediente por la Delegación del Gobierno y practicada la

liquidación correspondiente con arreglo a la cláusula 6.ª del contrato de arriendo aprobado por Real decreto de 10 de Enero de 1928, arroja un beneficio líquido para el Estado de pesetas 222.489.382,11, cuyo detalle se acompaña debidamente justificado, hechas todas las deducciones pertinentes.

La Intervención general de la Administración del Estado informa:

1.º Que la liquidación de la Renta se ha formado de conformidad con las prescripciones del Real decreto de 21 de Junio de 1927 y del contrato de que se ha hecho mención. Dicha liquidación contiene todos los elementos de que, según esas disposiciones, ha de constar que están debidamente desarrolladas en sus estados complementarios, según resulta acreditado con la certificación expedida por el Jefe de Contabilidad de la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, que consta en el folio 106 de la liquidación.

2.º Que las operaciones aritméticas de que la liquidación consiste están bien practicadas y no se observa en ellas error ni omisión.

3.º Que los ingresos de 222.489.382,11 pesetas que constan en el folio 97 de la liquidación se han realizado, efectivamente, en la Tesorería Central de

Hacienda, según resulta de sus libros, de la cuenta general del Estado correspondiente a dicho año de 1932 y de sus libros complementarios.

En tal estado el asunto pasa a informe del Consejo.

Figuran en el expediente, en cumplimiento de la cláusula 16 del contrato, la certificación expedida por el Jefe de Contabilidad de la Compañía, en que, con referencia a los libros Diario, Mayor y Auxiliares, se hace constar que todas las partidas de data y cargo comprendidas en la liquidación son reflejo de los asientos practicados en esos libros por consecuencia de las operaciones realizadas por todas las dependencias de la Compañía.

La liquidación, según manifiesta la Intervención general del Estado, se ha practicado con arreglo a lo prevenido en el Real decreto de 21 de Julio de 1927 y el contrato; las operaciones aritméticas están bien practicadas y los in-

gresos de 222.489.382,11 pesetas se han realizado, efectivamente, en la Tesorería Central de Hacienda.

En méritos de lo expuesto, el Consejo de Estado opina, de acuerdo con la Intervención general, que puede ser aprobada la liquidación de la Renta del Monopolio de Petróleos correspondiente al ejercicio de 1932."

Y en su vista, el Consejo de Ministros se ha servido, como el preinserto dictamen propone, resolver.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, siendo adjunta la expresada liquidación Madrid, 1.º de Junio de 1934.

MANUEL MARRACO

Señores Presidente del Consejo de Administración de la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos y Delegado del Gobierno cerca de la misma.

Liquidación de la Renta de Petróleos al 31 de Diciembre de 1932.

PRODUCTOS	Importe de las ventas	Costo de los productos vendidos	Beneficio
	Pesetas	Pesetas	Pesetas
Gasolina . . . . .	335.976.415,05	74.053.206,59	261.923.208,46
Trementoles . . . . .	1.414.550,90	386.479,51	1.028.071,39
Petróleos . . . . .	16.340.039,90	4.544.637,53	11.795.402,37
Idem pesados . . . . .	45.166.396,17	26.063.843,00	19.102.553,17
Parafinas . . . . .	13.162.012,23	6.682.452,28	6.479.559,95
Benzoles . . . . .	2.474.297,26	1.367.701,00	1.106.596,26
Lubricantes . . . . .	55.610.780,60	16.183.989,27	39.426.791,33
Varios: Asfaltos e insecticidas . . . . .	16.656,60	14.595,52	2.061,08
Sumas totales . . . . .	470.161.148,71	129.296.904,70	340.864.244,01
Liquidación sobre productos en régimen especial . . . . .			16.327.120,58
Beneficios en la flota de la Compañía . . . . .			564.553,26
Idem en la refinación de productos en Cornellá . . . . .			962.682,65
Cuentas diversas . . . . .			53.377,87
Total de la Data . . . . .			368.771.978,37
<b>C A R G O</b>			
Gastos de distribución . . . . .			35.127.822,24
Gastos de explotación y manipulación . . . . .			9.924.416,00
Seguros . . . . .			971.087,56
Comisiones a Agentes y gastos de Agencias . . . . .			2.498.202,78
Descuentos y bonificaciones sobre productos vendidos . . . . .			24.289.150,17
Fletamentos . . . . .			309.467,91
Intereses y Comisiones . . . . .			4.526.765,65
Interés del capital 5 por 100 . . . . .			9.750.000,00
Gastos Delegación del Gobierno . . . . .			204.946,40
Gastos generales . . . . .			3.304.762,02
Amortizaciones:			
Demolición instalaciones expropiadas . . . . .	4.500.000		
Amortizaciones generales . . . . .	25.000.000		
Reserva extraordinaria para seguros . . . . .			29.500.000,00
Cuentas diversas . . . . .			7.000.000,00
			487.128,06
Total del Cargo . . . . .			127.899.749,39

Beneficio

Pesetas

## RESUMEN

Importa el Haber o Data .....	358.771.978,87
Importa el Debe o Cargo .....	127.893.749,39
Producto de la Renta pesetas .....	230.878.228,98
A deducir:	
Comisión para la Compañía 4 por 100 sobre pesetas 230.878.228,98 .....	9.235.129,15
Producto líquido pesetas .....	221.643.099,83
Participación del Estado en la Comisión de la Compañía Arrendatará (Cláusula II del Contrato) .....	846.282,28
Producto total pesetas .....	222.489.382,11

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias de varias Comisiones gestoras de Diputaciones provinciales, en las que solicitan se dicte una disposición de carácter general declarando que la participación que los Ayuntamientos tienen en el impuesto de Cédulas personales, y que las Diputaciones provinciales están obligadas a satisfacer, no se halla sujeta al impuesto del 1,20 por 100 de Pagos, ya que las cantidades en cuestión son destinadas principalmente por las Corporaciones municipales al pago de las atenciones de sus presupuestos, pago que está gravado con el impuesto de que se trata, y, por consiguiente, de exigirse el mismo al hacer las Diputaciones el abono de las dichas cantidades se incurriría en aplicación de gravamen.

Considerando que el apartado N) del artículo 226, en vigor, del Estatuto provincial determina que cada Ayuntamiento participará en la recaudación por el impuesto de Cédulas personales, previa deducción del recargo de soltería, con una cuota equivalente al 50 por 100 de lo que por tal concepto obtuvo en el año económico de 1924-25, y, según el apartado A) del artículo 232 del propio Estatuto, es en todo esta parte integrante de la aportación municipal a que se refiere el anterior artículo 231, la diferencia que exista entre lo que cada Ayuntamiento percibió por el mismo impuesto en el dicho ejercicio de 1924-25 y lo que le corresponda con arreglo al mencionado apartado N) del artículo 226:

Considerando que el artículo 16 del Reglamento del impuesto de Pagos, de 10 de Agosto de 1893, exceptúa de gravamen los que los Ayuntamientos hacen a las Diputaciones por el concepto de aportación municipal ordinaria forzosa (antes contingente provincial), puesto que las cantidades respectivas son afectadas por el impuesto cuando se efectúa el pago por las dichas

Diputaciones de las obligaciones correspondientes:

Considerando que la Real orden de 17 de Abril de 1920 excluyó a los Ayuntamientos y Diputaciones mancomunadas del impuesto del 1,20 por 100, porque las respectivas cantidades estaban gravadas cuando la Mancomunidad efectuaba el pago de las obligaciones a que aquéllas estaban destinadas; y

Considerando, por último, que los pagos a que se contrae la instancia en cuestión, por las circunstancias que los caracterizan, no deben ser estimados como hechos a terceros, lo que, en puridad, es requisito necesario para que se pueda exigir el impuesto respectivo, cuya exacción habrá de hacerse cuando los Ayuntamientos satisfagan el importe de sus obligaciones con los fondos procedentes de aquellos pagos; criterio ya sustentado por este Ministerio en la Orden de 27 de Agosto de 1932, recaída en expediente instruido a instancia de la Comisión gestora de la Diputación provincial de La Coruña, que solicitaba no se descontara el tan repetido impuesto sobre las cantidades que por estancia de enfermos de otras provincias satisfacen a aquélla otras Diputaciones.

Este Ministerio, a propuesta de esa Dirección, de conformidad con lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado, ha acordado declarar que las cuotas señaladas a los Ayuntamientos por su participación en el impuesto de Cédulas personales están exentas del impuesto del 1,20 por 100.

Lo digo a V. I. para los efectos consiguientes. Madrid, 15 de Junio de 1934.

P. D.,

JOAQUIN DE URZAIZ

Señor Director general de Rentas públicas.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito presentado por el Presidente de la Federación de Prácticos de Puerto de España, en el que manifiesta: que la Inspección de Hacienda en varias provincias trata de someter a gravamen por la tarifa 1.ª de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, como retribución de los referidos funcionarios, la cantidad resultante de deducir del total recaudación bruta por practicajes el coeficiente de gastos que señala la Instrucción de 8 de Mayo de 1928, sin tener en cuenta que un sexto de los derechos de practicaje constituye no una retribución del Práctico, sino un recurso del Tesoro, según lo preceptuado en las Ordenanzas de la Armada, en el Real decreto de 23 de Septiembre de 1932 y en el Reglamento de 18 de Noviembre del mismo año; por todo lo cual termina suplicando que se ordene a las Delegaciones de Hacienda que en las liquidaciones por la citada tarifa 1.ª se compute, como utilidad de los Prácticos de puerto, solamente las cinco sextas partes de la recaudación total por practicajes, amarrajes y movimientos:

Resultando que sobre la misma cuestión planteada en el escrito anteriormente reseñado ha formulado una consulta la Delegación de Hacienda en Tarragona, encaminada a esclarecer si el sexto de practicajes está comprendido en el coeficiente de gastos que señala la regla 37 de la Instrucción de 8 de Mayo de 1928 y si, en su consecuencia, debe computarse dicho sexto como utilidad de los Prácticos en las liquidaciones que se efectúen por la tarifa 1.ª de Utilidades:

Resultando que el Ministerio de Marina, a instancia de la Federación de Prácticos de Puerto de España, manifestó a este de Hacienda que, con arreglo a las disposiciones vigentes, los ingresos brutos de las Corporaciones de Prácticos de Puerto consisten en las cinco sextas partes de lo recaudado por

derechos de practicajes; que la otra sexta parte constituye un recurso del Estado, que se administra y aplica en los términos establecidos por el Decreto de 23 de Septiembre de 1932, y que esa sexta parte se deduce, en primer término, de la recaudación total y se ingresa en la Hacienda, sin otra intervención de los Prácticos que la de actuar de Agentes recaudadores:

Resultando que, para la mejor resolución del asunto, se requirió el autorizado asesoramiento del Ministerio de Marina acerca de los conceptos de gastos e importe de los mismos que, en términos generales, puede calcularse que se originan a dichos funcionarios en el desempeño de su misión; y por Orden de 17 del mes de Mayo próximo pasado aquel Ministerio, de acuerdo con lo informado por la Inspección general de Navegación y lo propuesto por la Subsecretaría de la Marina civil, ha manifestado que estima "ajustado el actual coeficiente de deducción de gastos para la aplicación del impuesto de Utilidades a los Prácticos de número de los puertos, el cual debe ser aplicado a los cinco sextos de la recaudación total efectuada por los mismos, ya que el sexto restante pasa a poder del Estado y no puede considerarse en modo alguno como beneficio de dichos Prácticos":

Considerando que de lo consignado en las Ordenes del Ministerio de Marina de 24 de Febrero y 17 de Mayo del corriente año, que quedan reseñadas en los Resultandos anteriores, se deduce que el sexto de los derechos de practicajes no pasa a poder de los Prácticos de puerto, sino que éstos se limitan a recaudarlo por cuenta del Estado, y por ello no cabe estimar las cantidades que importe dicho sexto como ingresos obtenidos por los referidos funcionarios en el desempeño de su misión:

Considerando que el artículo 1.º del Decreto de 15 de Diciembre de 1927 grava los sueldos, sobresueldos, retribuciones, gratificaciones, haberes de temporeros, premios, indemnizaciones, pensiones, gastos de representación y emolumentos de toda clase que perciban los contribuyentes que cita, y el artículo 4.º del mismo Cuerpo legal preceptúa que los contribuyentes incluidos en el apartado e) del mencionado artículo (entre los que se encuentran los Prácticos de puerto) tributarán sobre la base líquida que resulte de aplicar a sus ingresos brutos los coeficientes por deducción de gastos fijados reglamentariamente; de donde se sigue que únicamente, como es lógico, pueden someterse a gravamen por la tarifa 1.º de Utilidades las cantidades que repre-

sentan realmente retribución o ingreso del contribuyente, cosa que no ocurre con el sexto de practicajes:

Considerando que si dicho sexto no puede tener el concepto legal de ingreso de los Prácticos de puerto, menos cabe atribuirle el carácter de gasto ocasionado en el ejercicio de la profesión, por lo cual no procede entrar en el examen, como sugiere la Delegación de Tarragona, de si el tan repetido sexto se computó como un gasto más al señalar el coeficiente que fija la regla 37 de la Instrucción de 8 de Mayo de 1928 para estos contribuyentes,

Este Ministerio, de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general, ha acordado declarar, con carácter general, que en las liquidaciones que se practiquen por la tarifa 1.º de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria a los Prácticos de puerto sólo debe computarse como ingresos de éstos las cinco sextas partes de la recaudación total efectuada por derechos de practicajes.

Lo que comunico a V. I. para los efectos consiguientes. Madrid, 15 de Junio de 1934.

P. D.,

JOAQUIN DE URZAIZ

Señor Director general de Rentas públicas.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### ORDENES

Ilmo. Sr.: En el expediente de que se hará mérito, el Consejo Nacional de Cultura ha emitido el siguiente informe:

"El Maestro nacional D. José Pérez Casanova interesa se deje sin efecto el nombramiento hecho a su favor, en virtud de expediente de incompatibilidad, para la Escuela de Zolle-Guntín (Lugo).

El citado Maestro, en 14 de Septiembre último, fué declarado incompatible con el vecindario de San Martín de Hombreiro, cuya Escuela nacional desempeñaba.

Hecho el nombramiento para la de Zolle-Guntín, el Sr. Pérez Casanova reclama contra el mismo, por corresponder a localidad inferior en censo a Maestro del segundo Escalafón, ya que él pertenece al primero.

Formulada nueva propuesta de Escuelas que podían adjudicarse, resulta que la más análoga es la de Coaña, en el Ayuntamiento de Lugo; por lo que el Negociado y Sección, teniendo en cuenta la tirantez de relaciones que

aun existe entre el vecindario y el señor Pérez Casanova, propone se anule el nombramiento para la de Zolle-Guntín y se le nombre para la de Coaña.

Este Consejo entiende que procede resolver de acuerdo con la propuesta del Negociado y Sección del Ministerio."

Y este Ministerio, conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 12 de Junio de 1934.

P. D.,

RAMON PRIETO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En el expediente de que se hará mérito, el Consejo Nacional de Cultura ha emitido el siguiente informe:

"La Maestra de Sección de la Escuela graduada número 6, de Málaga, doña Enriqueta Cárdenas Sevilla, recurre contra la Orden de la Dirección general de Primera enseñanza, de 23 de Diciembre último, por la que fué nombrada para dicha plaza.

Resultando que por Real orden de 6 de Septiembre de 1930, resolviendo un recurso de traslado, fué nombrada la Sra. Cárdenas Sevilla Directora de la Escuela graduada número 2, de Málaga, de la que era Maestra de Sección, y que por Orden ministerial de 22 de Julio de 1933 (GACETA del 26), y en cumplimiento de sentencia del Tribunal Supremo, fué revocada la mencionada Real orden de 6 de Septiembre y anulado su nombramiento de tal Directora, por considerársela comprendida en el artículo 83 del vigente Estatuto del Magisterio:

Resultando que por Orden de la Dirección general de 23 de Diciembre último (GACETA del 29) se denegó la petición de la interesada, que solicitaba se la nombrara para la Dirección de la graduada de "Giner de los Ríos" o de la número 6 de Málaga, y fué nombrada para la Sección de la graduada número 6, que el Jefe de la Sección administrativa de aquella capital citaba en su informe:

Considerando que las Direcciones de Escuelas graduadas de seis o más Secciones han de ser provistas conforme a lo determinado en los artículos 26 y 27 del Decreto de 1.º de Julio de 1932, por lo que no pudo ser nombrada la Sra. Cárdenas para ninguna de ambas Direcciones referidas, ya que no reunía las condiciones establecidas en dichos artículos, y ambas, por ser de seis o más Secciones, fueron anunciadas y provistas por concurso de traslado en

tre opositoras Maestras aprobadas en el concurso-oposición últimamente celebrado, a Direcciones de Escuelas graduadas de seis o más Secciones:

Considerando que en la Orden de 23 de Diciembre referida, se nombra a la recurrente para la vacante de la Sección de la graduada número 6 de Málaga, que es la que propone en su informe de 3 de Agosto el Jefe de aquella Sección administrativa; por lo que el hecho de que la Sra. Lozano Jaraba, opositora aprobada en el concurso-oposición a Direcciones de Escuelas graduadas de seis o más Secciones, haya sido después nombrada y posesionada de la Dirección de la graduada de Cádiz, no es óbice para que la Sra. Cárdenas continúe desempeñando la Sección de la número 6 de Málaga, y aunque el Jefe de referida Sección administrativa aduzca en sus informes de 12 de Enero y 15 de Marzo del año actual, que podría nombrarse a la recurrente, Sra. Cárdenas Sevilla, para la Dirección de la graduada número 2 de aquella capital, no es de tener en cuenta, porque la interesada no reúne las condiciones establecidas en el artículo 19 del Decreto de 1.º de Julio de 1932, puesto que la Sección de la graduada número 6, que desempeña, es de distinta graduación a la vacante de la Dirección que hoy se le propone:

Considerando que no es de aplicar el artículo 47 del Real decreto de 25 de Agosto de 1911, que invoca en su informe el Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Málaga, pues tanto en el artículo 192 del vigente Estatuto, como en el adicional del Decreto de 1.º de Julio de 1932, se preceptúa que quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a estos Cuerpos legales.

Por ello, el Negociado y Sección proponen se desestime el recurso de alzada interpuesto por doña Enriqueta Cárdenas Sevilla contra la Orden de la Dirección general de 23 de Diciembre último, así como la instancia de 6 de Marzo último, por la que interesa se le nombre Directora de la graduada número 2 de aquella ciudad, y caso de no acceder a lo expuesto, ordenar sea trasladada a la repetida Escuela como Maestra de Sección, por ser ésta la misma plaza que desempeñaba cuando por la referida disposición de 6 de Septiembre de 1930, fué nombrada para ocupar la Dirección de la misma Escuela de donde fué desplazada, si bien debe oírse antes la autorizada opinión del Consejo Nacional de Cultura:

Visto el expediente a que se refiere el anterior extracto, por el que se deduce los siguientes hechos

Resultando que la señora Cárdenas Sevilla fué nombrada por oposición Maestra de una Escuela Nacional de Málaga en 1.º de Septiembre de 1916, la que fué convertida en Sección de la graduada número 2 por Real orden de 9 de Julio de 1917:

Resultando que la interesada se conformó con esta disposición, quedando afectada como Maestra de Sección de la citada graduada número 2:

Resultando que, por concurso y Real orden de 6 de Septiembre de 1930, fué nombrada Directora de la misma Escuela, siendo provista la resulta de Maestra de Sección, que la señora Cárdenas dejó vacante, por tercer turno y Orden de 4 de Septiembre de 1931 en doña María Luisa Marín:

Resultando que por sentencia del Tribunal Supremo y Orden de 22 de Julio del mismo año, fué nombrada Directora de dicha Escuela número 2 doña Milagros Lozano Jaraba, quedando desplazada la solicitante señora Cárdenas, y en virtud del artículo 83 del vigente Estatuto se la nombró Maestra de Sección de la Escuela número 6 de dicha capital, plaza que no había solicitado:

Resultando que ha sido nombrada la señora Lozano Jaraba, en virtud de concurso-oposición, Directora de una Escuela graduada de Cádiz, de la que se ha posesionado el día 1.º de Marzo último, quedando vacante la Dirección y un grado de la Escuela número 2, compuesta de cuatro grados:

Resultando que la señora Cárdenas fué legalmente desplazada del cargo de Directora de la graduada número 2, pero contra su voluntad colocada en la que hoy ocupa y que en el momento actual se ha producido una vacante en la Escuela que desempeñó:

Considerando que la señora Cárdenas no promovió su traslado al destino que desempeña y que tal traslado hecho a base del artículo 83 del Estatuto y de la Orden de 22 de Julio de 1933, lesiona intereses y derechos adquiridos por oposición al amparo de las leyes vigentes:

Considerando que se encuentra vacante una plaza de Maestra de Sección, igual a la que dejó y en la misma Escuela número 2,

Este Consejo entiendo que debe desestimarse la petición de ser nombrada Directora ni reconocimiento de derecho alguno para estos cargos, cuya provisión se regula por disposiciones especiales, pero considera de justicia acceder a que sea nombrada Maestra de Sección de la graduada número 2."

Y este Ministerio, conformándose con el preinserto dictamen, se ha ser-

vido resolver como en el mismo se propone.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 12 de Junio de 1934.

FILIBERTO VILLALOBOS

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Recibidas las propuestas de los Jurados de Premios de las Secciones de Pintura, Escultura, Arquitectura, Arte decorativo y Grabado, de la actual Exposición Nacional de Bellas Artes,

Este Ministerio ha resuelto prestarle su aprobación y, en su consecuencia, conceder en la Sección de Pintura medallas de primera clase a D. Sebastián García Vázquez, por su obra titulada "Pastoral"; a D. Daniel Vázquez Díaz, por "Retrato del escultor ruso Dimitri Tsapline", y a D. Juan Vila Puig, por "Invierno". Segundas medallas a don Miguel del Pino, por su obra titulada "Retrato"; a D. Emilio García Martínez, por "Mañana de Agosto"; a don Antonio Vila Arrufat, por "Mi familia"; a D. José Bardasano Baos, por "Retrato de la señora de Bardasano"; a D. Fernando Briones, por "Maniquí chino", y a D. Francisco Núñez Losada, por "Frias". Terceras medallas a doña Julia Minguillón, por su obra titulada "Jesús, Marta y María"; a doña Margarita de Frau, por "Tinta en plata"; a D. Juan Rivelles, por "Calabaza roja"; a D. Rafael Pellicer, por "La Violette"; a D. Juan Ferrer Carbonell, por "Plaza de una villa bretona"; a D. Agustín Segura, por "Desnudo"; a D. Francisco Prieto Santos, por "Toros en un pueblo andaluz"; a doña Teresa Condaminas, por "El espejo"; a D. Gerardo Alvear, por "Interior"; a D. José María Muñoz Melgosa, por "Safó"; a D. José Luis Florit, por "Calma", y a D. Julio Barrera, por "Brigada de Policía Urbana".

Sección de Escultura. Medallas de primera clase a D. Antonio de la Cruz Collado, por su obra titulada "Desnudos", y a D. Martín Llauro, por "Desnudo". Segundas medallas a D. Luis Benedito, por su obra titulada "Oso negro"; a D. Quintín de Torre, por "Tragedia", y a D. Francisco Gutiérrez French, por "Estatuas de Mujer". Terceras medallas a D. Francisco González Macías, por su obra titulada "Pequeña Madre"; a D. Jaime Durán, por "Adela"; a D. Juan Luis Vassallo, por "Busto de mujer"; y a D. Emilio Aladren, por "Retrato de la Sra. L. de R."

Sección de Grabado. Medalla de primera clase a D. José Pedraza Ostos, por su obra titulada "La Seo". Segun-

da medalla a D. Enrique Brañez de Hoyos, por su obra titulada "La senda del silencio". Terceras medallas a don Máximo Ramos, por su obra titulada "Mi abuelo el pirata", y a D. Pedro Gil Moreno de Mora, por "Barcos".

Sección de Arquitectura. Primera medalla, desierta. Segunda medalla a don Luis M. Feduchi y D. Vicente Eced y Eced, por su obra titulada "Edificio Carrión". Terceras medallas a D. Manuel Muñoz Monasterio, por su obra titulada "Estudio de reforma urbana en la Puerta del Sol, de Madrid", y a don Enrique Colás Hontán, por "Ornamentación del Teatro del Príncipe".

Sección de Arte decorativo. Primeras medallas a D. Osmundo y D. Eloy Hernández Calzada, por "Conjunto de sus obras", y a D. Luis Barrera Esteban, por "Conjunto de sus obras". Segundas medallas a D. Federico Marés, por su obra titulada "Retablo", y a D. Antonio Vila Arrufat, por "Composición". Terceras medallas a D. Juan Pérez Gil, por su obra titulada "Reposero"; a D. José María de Sancha, por "Chelsea embanquiment" (Londres); a D. Valentín Martín Laguna, por "La noche"; a D. Darío Vilás Fernández, por "La prosperidad de Job"; a D. Francisco Alvarez y Galíndez, por "Ría del Nervión", y a D. Tomás Rueda Ramos, por "Plato decorativo".

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 16 de Junio de 1934.

FILIBERTO VILLALOBOS

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito; y

Resultando que el canónigo que fué de la Metropolitana de Zaragoza don Luis María Dalp y Rosa, por testamento otorgado a 23 de Mayo de 1858 ante D. Carlos Navarro, Cónsul de España en Burdeos (Francia), estableció varias rentas vitalicias con cargo a los productos de dos casas que poseía en Madrid, una, en la calle de Atocha, números 2 y 3 antiguos y 78 moderno, y 3 de la de San Ildefonso, y otra en la calle de Valverde, número 33 antiguo y 34 moderno (numeración de entonces):

Resultando que dicho testamento consta de 47 cláusulas, hallándose la décima redactada en los siguientes términos:

"Es mi voluntad que las dos casas referidas en la cláusula cuarta de este testamento, calles de Atocha y de Valverde, permanezcan, como al presente están, bajo la administración de mi primo D. Alfonso Sánchez Dalp hasta

su fallecimiento; y si verificado éste, sobreviviere alguno de los pensionados sobre ellas, nombrarán nuevo administrador mis albaceas testamentarios que sobrevivieren, y éstos harán entrega de las fincas, libres ya de las cargas impuestas en este testamento, al Rector que al tiempo fuese del Seminario Conciliar de Zaragoza, a quien encargo se sirva aceptarlas como propietario de ellas, procurando conservarlas y percibir lo que produzcan; pero bajo la más estrecha obligación, en conciencia, de que jamás pueda aparecer que pertenecen a la Iglesia ni a establecimiento alguno eclesiástico, sino como propiedad suya particular, y de que jamás usará de sus productos sino en beneficio del Seminario, bajo la obediencia y dirección del Ilmo. Sr. Arzobispo; teniendo especial cuidado de nombrar por testamento, y antes de que llegue el caso de enfermedad peligrosa, heredero o legatario de las mismas dos casas referidas a la persona que por su viva fe, virtud y demás particulares circunstancias merezca su confianza, sea eclesiástica o laica; de modo que no se verifique sucesión en este cargo por razón de dignidad, ni en forma de vinculación, sino por institución de heredero o por legado particular en la forma común y ordinaria de unos en otros, todos con la misma obligación, en conciencia, con arreglo a esta cláusula, que se insertará íntegra en la institución de cada heredero o legatario, para su gobierno. Y suplico al Ilmo. Sr. Arzobispo que al tiempo sea y a los que en adelante le sucedieren que calculando sobre los productos de las fincas (rebajados los gastos precisos de imposiciones, reparaciones y administración), el número de Seminaristas que podrán sostenerse con el líquido restante, se sirva nombrar el que resulte, con tal que reúnan las circunstancias de ser hijos del Arzobispo y de hallarse suficientemente instruidos en el examen que debe preceder a su recepción en el Seminario. Es mi voluntad que estos colegiales no salgan del Seminario a las vacaciones que gozan los demás y que por si acaso les fuera precisa alguna licencia temporal, quede a la prudencia del Ilmo. Sr. Arzobispo negársela o concedérsela; y expresamente grave a estos colegiales con la obligación de que cuando sean Sacerdotes apliquen, lo más pronto posible, por una vez, tres misas: una, por el alma del Ilmo. señor D. Bernardo Francés Caballero, Arzobispo que fué de Zaragoza; otra, por la de mi hermano D. Eusebio, y la tercera, por la mía. Igualmente es mi voluntad que los colegiales, duran-

te el tiempo de las expresadas vacaciones, asistan en los días festivos a los oficios de mañana y tarde, en cualquiera de las dos iglesias catedrales que les señale el muy reverendo Arzobispo."

Resultando que actualmente el capital de esta Obra pía de cultura se halla constituido por una lámina intransferible de la Deuda perpetua interior al 4 por 100, de 1.051.960,03 pesetas nominales, expedida bajo el número 46, bajo el concepto de "Particulares y colectividades", a favor del reverendo Arzobispo de la Diócesis de Zaragoza, como patrono de la Fundación instituida en el Seminario Conciliar de aquella ciudad por D. Luis María Dalp:

Resultando que de los antecedentes suministrados por la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, aparece que dicha lámina procede de renovación de la número 503, expedida en Julio de 1899, también por renovación de las números 1.625 y 1.738, emitidas en 12 de Marzo y 11 de Julio de 1899 por 613.643,33 y 438.316,75 pesetas, respectivamente, en equivalencia de los bienes vendidos al clero con arreglo a la Real orden de 16 de Enero de 1889; sin que la expresada Dirección general haya podido determinar si dichos bienes fueron o no las dos casas antes mencionadas:

Resultando que, según se acredita mediante testimonio notarial, por exhibición, existe una Orden de la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, fecha 17 de Agosto de 1888 (de la que aparece la minuta rubricada entre los documentos que, con relación a dicha Obra pía, remitió el Ministerio de la Gobernación a este de Instrucción pública y Bellas Artes), por la que, sin haber sido clasificada la fundación de que se trata, se reconoce que el Reverendo señor Arzobispo de Zaragoza, como Patrono de la misma, no está obligado a rendir cuentas al Ministerio por hallarse comprendida en el precepto del último párrafo del artículo 3.º de la Instrucción de 27 de Abril de 1875, que era, a la sazón, la vigente en la materia.

Resultando que concedida a los representantes de la Obra pía en cuestión e interesados en sus beneficios, la audiencia pública mediante los periódicos oficiales—GACETA DE MADRID y Boletín Oficial—a que se refiere el artículo 43 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, se presentó un escrito del Sr. Arzobispo de Zaragoza y de D. Manuel Pérez Aznar, Administrador del Seminario, y D. Lorenzo Insa Celma, Rector del mismo, manifestan-

do que se cumplen debida y exactamente las obligaciones fundacionales, y haciendo hincapié en que el Patronato está exento de la obligación de rendir cuentas al Protectorado:

Resultando que la Junta provincial de Beneficencia de Zaragoza, al evacuar el reglamentario informe, lo ha hecho en sentido favorable a que se clasifique esta fundación como benéfico-docente, de carácter particular; debiendo confirmarse al Excmo. Sr. Arzobispo en el cargo de Patrono; pero con la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas anuales al Protectorado, ya que, a su juicio, la Orden de 17 de Agosto de 1889 no puede tener eficacia por haber sido dictada sin instruir el oportuno expediente de clasificación:

Resultando que a fin de aclarar si los bienes de cuya renta procede la lámina de la Deuda que constituye hoy el capital fundacional eran o no las casas que dejó el Sr. Dalp, se pidió, por conducto de la Dirección general de los Registros y del Notariado que los respectivos Registradores de la Propiedad aclarasen tal extremo; habiéndose conseguido que por el del distrito de Occidente, de esta capital, aportara certificación de la 1.ª inscripción de la casa número 34 moderno, 33 antiguo, de la calle de Valverde, manzana 346, que en el suprimido Registro de Madrid era la finca número 980, obrante al folio 2 del tomo 95 del archivo, inscripción en la que constan las cargas a que la referida casa se hallaba afectada, según el testamento del causante:

Resultando que como dichos antecedentes no proyectaban luz alguna sobre el objeto que se deseaba, puesto que todo ello lo conocía este Protectorado, y lo que se pretendía era averiguar las causas y por quién fueron enajenadas las fincas que pertenecieron a la fundación de que se viene haciendo mérito; extremos que debían hallarse aclarados en la segunda y sucesivas inscripciones, se requirió de nuevo a la Dirección general de los Registros y del Notariado para que se dignase ordenar fuesen ampliados los antecedentes que suministró el Registrador de la propiedad del distrito de Occidente, sin que hasta la fecha se haya recibido contestación:

Resultando que posteriormente la Junta provincial de Beneficencia de Zaragoza ha sometido a la censura de este Protectorado el presupuesto de la Obra pía de referencia, para el año en curso, autorizado por el Excmo. señor Arzobispo:

Considerando que esta Obra pía cae dentro de los artículos 2.º y 4.º del

Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, puesto que constituye un conjunto de bienes y derechos, cuyas rentas se destinan a la enseñanza gratuita:

Considerando que si bien dicha enseñanza es de exclusivo carácter confesional, ello no obsta para la clasificación de la Obra pía, ya que con tal clasificación lo que se persigue no es otra cosa que velar por que se cumpla la voluntad del causante, misión primordial de este Ministerio:

Considerando que únicamente cabría denegar la clasificación cuando al levantarse las cargas impuestas por el fundador se vulnerasen las leyes de la República o se atentara contra la moral; no ocurriendo nada de ello en el presente caso, ya que si bien el artículo 48 de la Constitución determina que el servicio de la cultura es atribución esencial del Estado, y que la enseñanza será laica, el mismo artículo reconoce a las Iglesias el derecho, sujeto a la inspección del Estado, de enseñar sus respectivas doctrinas en sus propios establecimientos:

Considerando que si bien, según el artículo 25 de la referida Constitución, el Estado, las Regiones, las Provincias y los Municipios no mantendrán, favorecerán ni auxiliarán económicamente a las Iglesias, Asociaciones o Instituciones religiosas, el hecho de clasificar como benéfico-docente de carácter particular una entidad exclusivamente confesional, sea de la religión que sea, no puede estimarse como favor o ayuda, sino como inspección y vigilancia, para que a las rentas del capital legado al efecto no se dé otro destino que el que establecieron los institutores:

Considerando que la Obra pía de referencia reúne además las condiciones que para poder ser clasificada como benéfico-docente de carácter particular exige el artículo 44 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, ya que puede vivir de sus propios recursos, sin necesidad de otros auxilios:

Considerando que desde el Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 29 de Junio de 1911, resolutorio de un conflicto jurisdiccional entre los Departamentos de la Gobernación y de Instrucción pública y Bellas Artes, el último es el único competente para acordar semejantes clasificaciones:

Considerando que no habiendo hecho el causante expresa designación de Patronos, su nombramiento corresponde a este Ministerio, en uso de las facultades que le confiere el artículo quinto de la Instrucción del Ramo:

Considerando que, dada la índole del establecimiento en que han de recibir instrucción los beneficiarios y las atribuciones que sin llegarle a nombrar

expresamente Patrono, concedió el causante al Sr. Arzobispo de Zaragoza, parece el más indicado para ejercer el patronazgo de esta Obra pía de cultura:

Considerando que los Patronos de las fundaciones benéfico-docentes particulares, a tenor de lo prevenido en los artículos 19 y 21 del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, están obligados a presentar presupuestos y rendir cuentas anuales al Protectorado, salvo cuando el fundador les hubiera relevado expresamente de esta obligación, lo que no ocurre aquí:

Considerando que si bien es cierto que existe una Orden de la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, por la que se exime al referido Prelado, como patrono de la institución, de aquellas obligaciones, también lo es que al dictar tal Orden se sufrió un manifiesto error de hecho (único caso en que la Administración puede volver sobre sus propios acuerdos), toda vez que para tenerse al Sr. Arzobispo como patrono de la "Fundación Dalp", lo primero que había que hacer era nombrarlo, ya que el causante se limitó a conferirle algunas atribuciones privativas de los Patronatos; pero no todas, puesto que la administración de los bienes no se la encomendó y, por ende, no le pudo eximir de la rendición de cuentas:

Considerando que, aun en el supuesto de que dicha Orden no fuese revocable, ha de tenerse en cuenta que el artículo 21 de la ley de Confesiones y Congregaciones religiosas de 2 de Junio de 1933 (GACETA del 3), establece que todas las Instituciones y fideicomisos de beneficencia particular cuyo Patronato, dirección o administración corresponda a Autoridades, Corporaciones, Institutos o personas jurídicas religiosas, quedan obligadas, si ya no lo estuvieren, entre otros extremos, a rendir cuentas anualmente al Ministerio de la Gobernación del estado de sus bienes y de su gestión económica, "aunque por título fundacional hubieran sido exentas de rendirla"; precepto que, aunque en su letra, no se refiere a las entidades sujetas al Protectorado ejercido por este Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, dado su espíritu, cabe hacerlo extensivo a ellas:

Considerando, a mayor abundamiento, que así lo ha reconocido el propio Sr. Arzobispo de Zaragoza al formular el presupuesto de la Obra pía de referencia para el corriente año.

Considerando que debe proseguirse la investigación iniciada para averiguar si las casas sitas en las calles de Atocha y de Valverde, que constituían, en su comienzo, el capital de esta Obra

pía, fueron las que con su venta dieron origen a la lámina de la Deuda que hoy posee la Institución; si bien encomendando tal servicio al propio Patrono, puesto que entre los antecedentes que posea de esta Obra pía, seguramente encontrará los necesarios para averiguar el objeto que se persigue,

Visto el artículo 35 del Código civil,

Este Ministerio, de conformidad con el dictamen emitido por la Asesoría Jurídica y por el Patronato Central de Fundaciones, resuelve, a propuesta de la Sección:

1.º Que se clasifique como benéfico-docente, de carácter particular, la Fundación instituida en el Seminario Conciliar de Zaragoza por el Canónigo que fué en aquella catedral, D. Luis María Dalp Rosa, y la que se denominará *Fundación Dalp*.

2.º Que se nombre Patrono de la misma al Excmo. Sr. Arzobispo de aquella Archidiócesis, con obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas anualmente al Protectorado.

3.º Que dicho Patrono someta a la censura de este Ministerio el proyecto de Reglamento por que, en lo sucesivo, haya de regirse la Obra pía en cuestión.

4.º Que, asimismo, se sirva proseguir la investigación iniciada para esclarecer las causas por que fueron vendidas las dos casas propiedad de la Fundación, quién realizó la venta y cuantos demás extremos se relacionen con la misma, y

5.º Que de estos acuerdos se comuniquen los traslados que preceptúa el artículo 45 de la Instrucción del Ramo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 15 de Junio de 1934.

FILIBERTO VILLALOBOS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito; y

Resultando que los señoritas doña Teresa Clavaraná Bofill, doña María y doña Concepción Muñoz Hernández, doña María y doña Concepción Bofill Garriga y doña Ascensión Germán Ibarra (representada esta última por doña María Bofill Garriga, según poder de 12 de Marzo de 1930, ante el Notario de Alicante D. Lorenzo Irizar Avilés), todas ellas solteras y mayores de edad, por documento privado suscrito en Orihuela a 10 de Abril de 1930, instituyeron allí una Obra pía de carácter docente, bajo la denominación de "Patronato de Santa Teresa del Niño Jesús", con sujeción a los estatutos que en el mismo documento se contienen;

Resultando que en dichos Estatutos se expresa:

1.º Que los fines de esta Obra pía de cultura son:

a) Implantar en cuantas jóvenes y niñas ingresen en la Institución los principios de la piedad cristiana y de la moral católica.

b) Instruir a dichas jóvenes y niñas en las letras y en aquellas artes y disciplinas propias de la cultura de la mujer, según las respectivas necesidades y conforme a las exigencias de la condición social de cada una:

c) Tener abiertas Escuelas de oficios y asignaturas domésticas.

d) Aspirar a la verdadera educación cristiana.

e) Promover la cultura física con recreos y honestos esparcimientos.

f) Organizar obras de acción social católica femenina con miras al debido mejoramiento y justa defensa de las clases trabajadoras; y

g) Finalmente, atender, de cuantas maneras sea dado y en todos los órdenes de la vida, a la protección de las jóvenes que tomen parte en este Patronato.

2.º Que su capital asciende a 100.000 pesetas efectivas, que han de destinarse exclusivamente a la adquisición del inmueble en que se instale la Fundación y a la construcción de las Escuelas y demás dependencias accesorias.

3.º Que las fundadoras cuentan para el sostenimiento de la obra con donaciones que se las tiene ofrecidas y con cuotas voluntarias de protectores y fundadores, sin necesidad de ser auxiliadas por el Estado, la Provincia o el Municipio, ni tener que acudir a repartos forzosos; y

4.º Que el Patronato de esta Institución lo ostentarán: primeramente, las fundadoras, y, después, una Junta de la Congregación de Hijas de María (canónicamente establecida en la Iglesia de Santo Domingo, de la ciudad de Orihuela), de la que formará parte también la Superiora de la Comunidad religiosa encargada de la enseñanza y demás fines de la Institución:

Resultando que a dicho Patronato ha pretendido relevársele de la obligación de rendir cuentas y presentar presupuestos anuales al Ministerio:

Resultando que examinados los Estatutos no contienen nada contrario a la Moral, la Higiene ni las leyes de la República:

Resultando que concedida audiencia por medio de los periódicos oficiales a los representantes de la Obra pía e interesados en sus beneficios no se ha presentado reclamación alguna:

Resultando que la Junta provincial de Beneficiencia de Alicante, al eva-

luar el reglamentario informe, lo hizo en sentido favorable a la clasificación que se pretende:

Considerando innegable la existencia de un conjunto de bienes destinados a la enseñanza gratuita y, por tanto, hallarse comprendida la institución de que se trata dentro de los artículos 2.º y 4.º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912:

Considerando que del contenido del título constitutivo se desprende que, aun sin contar con rentas fijas, la Fundación puede vivir por sí sola, sin auxilio del Estado, la Provincia o el Municipio, ni verse obligada a recurrir a repartos o arbitrios forzosos, por lo que reúne las características que para poder ser clasificada como de Beneficiencia particular docente exige el artículo 44 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913:

Considerando que desde el Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 29 de Junio de 1911, resolutorio de un conflicto jurisdiccional entre el Departamento de la Gobernación y este de Instrucción pública y Bellas Artes, el último es el único competente para acordar semejantes clasificaciones:

Considerando que si bien los fundadores están autorizados para relevar a los patronos de la obligación de someter presupuestos y rendir cuentas anuales al Ministerio, éstos, a virtud de lo prevenido en el artículo 3.º de la Instrucción del ramo, quedan obligados a justificar el levantamiento de las cargas fundacionales, a tenor de sus Estatutos, siempre que para ello sean requeridos por el Gobierno de la República u otra Autoridad competente; pero, además, tan pronto forme parte del Patronato alguna de las personas que señala el artículo 21 de la ley de Confesiones y Congregaciones religiosas, de 2 de Junio de 1933 (GACETA DE MADRID del 3), deberá comunicarse a esa Dirección general del digno cargo de V. I. para la puntual observancia de lo que el dicho artículo previene en relación con la rendición de cuentas, por entender que se halla genéricamente impuesta a toda Obra pía de cultura, cualquiera que sea su naturaleza, siempre que en su Patronato intervenga alguna de las personas indicadas:

Considerando que el documento privado por que se ha constituido la Fundación debe, en cumplimiento del artículo 10 del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, elevarse a escritura pública, puesto que si bien dicho artículo afirma que las Fundaciones particulares de carácter docente se entenderán constituidas desde que por

cualquier modo se acredite su existencia, el mismo artículo agrega que si estuviesen dotadas con bienes inmuebles o Derechos reales será indispensable la escritura pública; y, precisamente, en cuanto se dé la inversión acordada en dicho documento privado a las 100.000 pesetas que actualmente posee el Patronato, se estará en dicho caso, aparte lo dispuesto en la ley Hipotecaria:

Considerando que los inmuebles que se adquieran para cumplir los fines fundacionales han de inscribirse en el Registro de la Propiedad a nombre de la Obra pía:

Considerando que tan pronto la Fundación disponga de los locales destinados a la enseñanza ha de justificarse ante este Ministerio (por medio de las certificaciones prevenidas en el apartado 3.º del artículo 42 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913) que reúnen las necesarias condiciones higiénicas y pedagógicas; no debiendo exigirse la formación del oportuno proyecto, ya que quienes han de llevarlo a la práctica son las propias fundadoras:

Considerando que los Estatutos por que ha de regirse esta Obra pía particular de cultura pueden ser aprobados, ya que lo que en ellos se recoge no es contrario a las Leyes de la República, ni a la moral, ni a la higiene, máxime tratándose de una iniciativa privada, sobre la que el Ministerio no tiene otra misión que la de inspeccionarla.

Visto el artículo 35 del Código civil, Este Ministerio, de conformidad con lo dictaminado por la Asesoría jurídica y el Patronato central, ha resuelto:

1.º Que se clasifique como benéfico-docente de carácter particular la Fundación denominada "Patronato de Santa Teresa del Niño Jesús", instituida en Orihuela (Alicante) por doña Teresa Clavarana Bofill, doña María y doña Concepción Muñoz Hernández, doña María y doña Concepción Bofill Garriga y doña Ascensión Germán Ibarra.

2.º Que se confirme en el cargo de patronas, primeramente, a las fundadoras, y, en su defecto, a la Junta designada por ellas en el título constitutivo; con obligación dicha Junta de presentar presupuestos y rendir cuentas anualmente al Ministerio.

3.º Que el documento privado por que ha sido constituida la Fundación se eleve a escritura pública.

4.º Que se aprueben los Estatutos para régimen interior de esta Obra pía de cultura.

5.º Que los inmuebles que se compren sean inscritos en el Registro de

la Propiedad, a nombre de la propia Fundación, remitiendo a este Ministerio documentos fehacientes que así lo justifiquen.

6.º Que tan pronto se adquieran o construyan los edificios destinados a la enseñanza se remitan las certificaciones que previene el artículo 42 de la Instrucción del Ramo.

7.º Que la Junta provincial de Beneficencia intervenga todas estas operaciones; y

8.º Que de los anteriores acuerdos se comuniquen los traslados que preceptúa el artículo 45 de dicha Instrucción, a más de publicarse en los periódicos oficiales.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 15 de Junio de 1934.

P. D.,  
RAMON PRIETO

Señor Director general de Primera enseñanza.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

### ORDENES

Ilmo. Sr.: La huelga planteada en Madrid por los obreros metalúrgicos, y que afecta directamente a los servicios de transporte de cuantos elementos se relacionen con la referida industria, ha venido imposibilitando en unos casos y en otros dificultando la retirada de las expediciones llegadas a las estaciones ferroviarias enclavadas en Madrid, o tan próximas a esta capital que pueden considerarse igualmente afectadas por la anormalidad indicada, devengando las referidas partidas derechos de almacenaje y paralizaciones de material, con los recargos legales que sobre estas percepciones se establecen, que la Cámara Oficial de la Industria de la provincia de Madrid y otras entidades particulares han interesado que sean condonados.

La duración de la huelga, que comenzó, según datos oficiales, el día 9 de Marzo del corriente año, influye ya con la suficiente intensidad sobre la inmovilización del material ferroviario, lo que obliga a adoptar medidas que eviten la aglomeración de vagones con los perjuicios y dificultades que ello representa para una eficaz ordenación del tráfego.

Esto, unido a que la Real orden de 8 de Octubre de 1921, que sancionó con fuertes recargos la morosidad en la retirada de mercancías, no ha sido aplicada en casos análogos al que ahora se trata, accediendo a la condonación de todos los derechos, como se solicita, previos los informes corres-

pondientes y en justa reciprocidad eximiendo a las Compañías de las reglamentarias responsabilidades si por causa de la anormalidad referida no pudieron entregar las expediciones en los plazos de transporte legales.

Por otra parte, la huelga no ha terminado y, por tanto, las dificultades y perjuicios enunciados aumentan, siendo necesario para evitar unas y otros, atendiendo al mismo tiempo reiteradas demandas de las entidades interesadas, proveer aun antes de que el conflicto se dé por concluso, y al efecto este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Se condonan los derechos de almacenaje y paralización de material y sus recargos correspondientes, devengados en las estaciones de Madrid y Pozuelo durante los días que dure la huelga de metalúrgicos, que comenzó el día 9 de Marzo último, y no ha finalizado en la actualidad, de todas aquellas expediciones afectadas por la referida anormalidad.

2.º La condonación que se otorga se hace extensiva hasta la terminación de la huelga, quedando facultado el señor Gobernador civil para ampliar este plazo en los días que juzgue necesarios para normalizar la retirada de las mercancías por los consignatarios, pero comunicando la ampliación a la Dirección general de Ferrocarriles.

3.º Se exime a las Compañías afectadas por esta Orden del cumplimiento de los plazos reglamentarios de transporte de las referidas mercancías si por causa de la huelga no han podido ser entregadas a los destinatarios, ampliándose en tal caso dichos plazos en un período igual a la duración de la anormalidad citada.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 8 de Junio de 1934.

P. D.,  
MANUEL BECERRA

Señor Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.

Ilmo. Sr.: La huelga general habida en Manresa el 13 de Marzo último ocasionó paralizaciones de material y devengos de almacenaje en las estaciones de dicha población, cuya condonación interesa a la Cámara de Comercio e Industria de la mencionada ciudad.

La Real orden de 8 de Octubre de 1921, que sancionó con fuertes recargos la morosidad de los consignatarios en la retirada de mercancías, persiguiendo con ello el mayor aprovechamiento del material, no ha sido aplicada en circunstancias análogas a la presente, en las que se ha otorgado la condonación

ahora solicitada cuando fueron favorablemente informadas por el señor Gobernador civil de la provincia respectiva—en este caso lo ha sido por el Consejero de Gobernación de la Generalidad de Cataluña—; concediéndose también, por reciprocidad justificada, irresponsabilidad de las Compañías si por causa de las referidas anomalías no pudieron poner a descarga las mercancías dentro de los plazos reglamentarios.

Por lo que antecede, este Ministerio ha resuelto:

1.º Se condonan los derechos de almacenaje y paralización de material, con sus recargos correspondientes, en las estaciones ferroviarias de Manresa, devengados por las mercancías no retiradas a causa de la huelga general ocurrida el día 13 de Marzo último, quedando facultado el Consejero de Gobernación de la Generalidad de Cataluña para ampliar este plazo en algunos días más si, a su juicio, procede, pero comunicando la ampliación a la Dirección general de Ferrocarriles; y

2.º Se exime a las Compañías de Ferrocarriles de Caminos de Hierro del Norte y General de Ferrocarriles Catalanes del cumplimiento de los plazos de transporte de las mercancías consignadas a sus respectivas estaciones en Manresa si, a causa de la huelga, no pudieron entregar a los destinatarios las expediciones, ampliándose en tal caso dichos plazos en un período igual al que duró la mencionada huelga.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 8 de Junio de 1934.

P. D.,  
MANUEL BECERRA

Señor Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera.

Ilmo. Sr.: El Decreto de 24 de Mayo último, por el que se reorganiza la Confederación Hidrográfica del Duero, autoriza en su artículo 20 al Ministro de Obras públicas para designar una Comisión encargada de desarrollar los preceptos contenidos en el mencionado Decreto y de preparar todo lo concerniente a la convocatoria de la Asamblea, formulando, de conformidad con lo estatuido en la mentada disposición, ante la Superioridad, las oportunas propuestas:

En uso de la facultad expresada,

Este Ministerio ha acordado que la referida Comisión quede constituida en la siguiente forma:

Presidente, D. Luis Villanueva y Gómez, Delegado del Gobierno en los Servicios Hidráulicos del Duero.

Vocales: D. Carlos Barrio Marco, Delegado del Interventor general de la Administración del Estado en la Delegación de los Servicios Hidráulicos del Duero.

D. Pedro Pérez de los Cobos, Director de Obras de la Delegación del Duero.

Presidente de la Excm. Diputación provincial de Valladolid.

Presidente de la Cámara Oficial de Comercio de Burgos.

Presidente de la Cámara Oficial Agrícola de Segovia o de la Comisión organizadora de la misma.

Vocales representantes de regantes:

D. Ricardo Cortés, de la provincia de Palencia.

D. Julio Albi Agero, de la provincia de Avila.

D. Eduardo Recas, de la provincia de León.

Vocal representante de usuarios industriales:

D. Fernando Gutiérrez Prieto, de la provincia de Zamora.

Vocal representante de obreros agrícolas:

D. Casimiro García del Pozo, de la provincia de Salamanca.

Secretario de la Comisión:

D. José Antonio G. Santelices, Secretario de la Delegación de los Servicios Hidráulicos del Duero.

La Comisión cesará en sus funciones en cuanto la Confederación Hidrográfica del Duero quede constituida definitivamente.

Los gastos que se ocasionen por la actuación de la Comisión que se designa se imputarán a los créditos consignados en el capítulo 1.º, artículo 7.º y capítulo 2.º, artículo 3.º, concepto 9.º del vigente presupuesto de este Departamento.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 15 de Junio de 1934.

RAFAEL GUERRA DEL RIO

Señor Director general de Obras Hidráulicas.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

#### DIRECCION GENERAL DE MARRUECOS Y COLONIAS

Vista la Orden de esta Presidencia (Dirección general de Marruecos y Colonias) número 412, de fecha 11 del corriente mes de Junio, nombrando a usted Interventor local de Villa Alhucemas; de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 5.º, 7.º y 8.º del

vigente Reglamento provisional del Servicio de Interpretación de Arabe y Bereber, vengo en declararle, a partir de la mencionada fecha 11 de Junio del corriente año, en situación de supernumerario en su Cuerpo de origen, a los efectos oportunos.

Lo que de Orden comunicada por el señor Presidente del Consejo de Ministros participo a usted para su conocimiento y efectos consiguientes.

Madrid, 12 de Junio de 1934.—El Director general interino, Rafael Forn.

Señor D. Bonifacio Gómez Morales.

## MINISTERIO DE ESTADO

### SUBSECRETARIA

#### DIRECCION DE POLITICA

*Convenio Internacional para la unificación de ciertas reglas relativas al transporte internacional aéreo y Protocolo adicional, ultimado en Varsovia el 12 de Octubre de 1929 y suscrito por España el 31 de Enero de 1930.*

La Legación de Polonia en esta capital remite a este Departamento copia certificada, conforme al Acta firmada en Varsovia el 9 de Mayo último, referente al depósito del Instrumento de ratificación, verificado en dicho día por Suiza, del mencionado Convenio.

En dicha Acta se salva el error deslizado en el texto del Convenio, cuya corrección fué acordada en la III Conferencia Internacional de Derecho privado aéreo, y a la cual se refería, por lo que a España respecta, la publicación hecha en la GACETA DE MADRID el 16 de Enero último.

Al propio tiempo ha hecho saber que con fecha 9 de Mayo último recibió la notificación del Principado de Liechtenstein, adhiriéndose al mismo Convenio y Protocolo.

La ratificación de Suiza y la adhesión del Principado de Liechtenstein surtirán efecto a partir del nonagésimo día del referido depósito, conforme a lo dispuesto en los artículos 37 y 38 del referido Pacto internacional.

Lo que se hace público para conocimiento general, con referencia a la GACETA DE MADRID del día 21 de Agosto de 1931, que insertó el texto del mencionado Convenio, y a las demás publicaciones verificadas en el mismo periódico oficial en sus números correspondientes al 16 de Diciembre de 1932; 25 de Abril y 24 de Noviembre de 1933, y 16 de Enero de 1934.

Madrid, 11 de Junio de 1934.—El Subsecretario de Estado, Agustín Aguinaga.

*Convenio Internacional relativo al trato de prisioneros de guerra, firmado en Ginebra el 27 de Julio de 1929.*

La Legación de Suiza en esta capital ha participado a este Departamento la adhesión que le ha sido notificada al Consejo Federal Suizo por el Gobierno de Irak al Convenio de referencia, manifestando al propio

tiempo que, de acuerdo con el artículo 94 del referido Pacto internacional, dicha adhesión surtirá efecto a los seis meses de la fecha de su notificación, o sea a partir del día 29 de Noviembre.

Lo que se hace público para conocimiento general, con referencia a las GACETAS DE MADRID de fechas 10 y 11 de Octubre y 8 de Noviembre de 1930 y a las demás publicaciones hechas en el mismo periódico oficial en sus números correspondientes al 13 y 14 de Junio, 19 de Julio, 25 de Octubre y 4 de Diciembre de 1931; 24 de Febrero, 6 de Abril, 22 de Julio y 10 de Diciembre de 1932; 7 de Enero, 6 y 25 de Marzo, 25 de Junio y 25 de Agosto de 1933, y 7 y 26 de Marzo y 15 de Junio de 1934.

Madrid, 15 de Junio de 1934.—El Subsecretario, José María Aguinaga.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

### SUBSECRETARIA

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de 2 de Junio de 1933, se anuncia para su provisión por concurso, dentro de las normas establecidas en el mismo, una plaza de Magistrado, vacante en la Audiencia territorial de Valladolid.

Los aspirantes a la citada plaza dirigirán a este Ministerio sus instancias, las cuales deberán tener entrada en el Registro general de la Subsecretaría dentro de los diez días naturales siguientes a la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, a las horas de oficina, haciendo constar los requisitos exigidos en el artículo 15 del mencionado Decreto.

Madrid, 16 de Junio de 1934.—El Subsecretario, Ricardo López Barroso.

En el concurso anunciado con fecha 25 de Mayo último (GACETA del 30) para cubrir una plaza de Magistrado vacante en la Audiencia provincial de Huelva, no ha acudido al mismo ningún solicitante, por lo que se declara desierto.

Lo que se publica en cumplimiento del Decreto de 2 de Junio de 1933.

Madrid, 16 de Junio de 1934.—El Subsecretario, Ricardo López Barroso.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

*Relación de las facturas de cupones de la Deuda del Estado y títulos amortizados que se han remitido desde el 9 hasta el día de hoy al Banco de España para que proceda a su pago.*

#### CLASE DE DEUDA

##### Cupones.

Interior 4 por 100, hasta la factura número 4.050.

Exterior 4 por 100, hasta la factura número 625.

Amortizable 4 por 100, 1933, hasta la factura número 500.

Idem 5 por 100, 1917, hasta la factura número 1.050.

Idem 5 por 100, 1920, hasta la factura número 900.

Idem 5 por 100, 1926, hasta la factura número 900.

Idem 5 por 100, 1927, con impuesto, hasta la factura número 1.200.

Idem 5 por 100, 1927, sin impuesto, hasta la factura número 225.

Idem 3 por 100, 1928, hasta la factura número 1.500.

Idem 4 por 100, 1928, hasta la factura número 925.

Idem 4,50 por 100, 1928, hasta la factura número 750.

Idem 5 por 100, 1929, hasta la factura número 1.050.

#### TÍTULOS AMORTIZADOS

Amortizados 5 por 100, 1917, hasta la factura número 44.

Idem 5 por 100, 1920, hasta la factura número 48.

Idem 5 por 100, 1927, hasta la factura número 31.

#### DEUDA FERROVIARIA

##### Cupón.

Amortizable al 5 por 100, hasta la factura número 1.133.

Idem al 4,50 por 100, 1928, hasta la factura número 217.

Idem al 4,50 por 100, 1929, hasta la factura número 746.

Los presentadores pueden percibir en dicho Banco el importe de sus facturas previa la entrega del resguardo correspondiente.

Madrid, 16 de Junio de 1934.—El Director general, José María Fábregas del Pilar.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Ilmo. Sr.: La Orden de la Dirección general de 17 de Mayo último, autorizando a los Maestros de Patronato para acudir a los concursillos, ha dado lugar a numerosas reclamaciones de Maestros de Escuelas Nacionales ordinarias, que consideran lesionados sus derechos.

Se fundan estas reclamaciones en que los Maestros de Patronato que consigan destino en concursillos, consumirán plaza sin dejar otra para su provisión por los procedimientos generales, ya que sus vacantes han de ser provistas por el Patronato en forma especial y, por tanto, ni siquiera se anuncian al concursillo de la localidad en que las Escuelas de Patronato se encuentren. Por otra parte, el reconocimiento del derecho a los Maestros de Patronato a acudir a los concursillos, convierten a las Escuelas que gozan de ese régimen en un tránsito para pasar a las Nacionales ordinarias en poblaciones que no hubieran alcanzado los solicitantes, de no ser por ese medio, dado su lugar en el Escalafón.

Si las Escuelas de Patronato gozan de facultad para designar a sus Maestros, es debido al deseo de que los seleccionados para ellas constituyan una unidad pedagógica, compenetrándose con el espíritu de la Escuela, y mal se com-

prende que quienes solicitaron sus destinos alegando unas circunstancias y vocaciones especiales, los abandonen y los utilicen después para conseguir plazas ordinarias.

Pero tan evidente como la lesión que sufren los derechos de los Maestros reclamantes es la inasistencia de derecho en los Maestros de Patronato, ya que el Reglamento de aquellas Escuelas de 7 de Febrero de 1920, dice: "Los Maestros de fuera de Madrid nombrados a propuesta del Patronato, no tendrán nunca derecho a tomar parte en los concursillos locales, pero lo conservarán íntegro al traslado con arreglo a las disposiciones vigentes generales." Este precepto del Reglamento no ha sido alterado por el Estatuto del Magisterio posterior.

En consecuencia,

Esta Dirección general se sirve dejar sin efecto lo dispuesto en el apartado segundo de la Orden de la misma de fecha 17 de Mayo último, en lo que afecta a los concursillos últimamente anunciados y para los sucesivos.

Madrid, 15 de Junio de 1934.—El Director general, Victoriano Lucas.

### DIRECCION GENERAL DE BELLAS ARTES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 del Reglamento por que se rigen las Exposiciones nacionales de Bellas Artes, aprobado por Decreto de 13 de Marzo último,

Esta Dirección general ha resuelto señalar la hora de las cuatro de la tarde del próximo lunes día 18 de los corrientes para la votación de las Medallas de Honor, de las concedidas por el Círculo de Bellas Artes, Asociación de Pintores y Escultores y Agrupación de Artistas Grabadores; votación que durará dos horas, o sea hasta las seis en punto, hora en que se procederá a efectuar los respectivos escrutinios.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 16 de Junio de 1934.—El Director general, E. Chicharro.

Señor Secretario general de la Exposición Nacional de Bellas Artes.

### ESCUELA DE INGENIEROS DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS

#### INSTRUCCIONES Y PROGRAMAS DE INGRESO

Los ejercicios de ingreso en la Escuela de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos se dividirán en dos grupos que podrán aprobarse por separado en la misma o en distintas convocatorias y en cualquier orden.

Uno de los grupos comprenderá exclusivamente las materias de Cultura general, Dibujos e Idiomas, pudiendo incluir también aquellas pruebas de inteligencia general que se estimen recomendables como un elemento más de juicio para la elección de candidatos. El otro grupo será de Matemáticas y Nociones elementales de Mecánica y Física, que tienen por objeto proponer ejercicios prácticos en los que tengan aplicación las teorías matemáticas correspondientes.

Dentro de cada grupo la Comisión

de admisión podrá hacer eliminaciones parciales de los candidatos, sin que esto signifique que los admitidos a seguir los ejercicios tengan ya aprobado parte del grupo correspondiente.

En ambos grupos los ejercicios serán esencialmente prácticos y por escrito; pero la Comisión de admisión tendrá derecho a hacer preguntas teóricas, orales o por escrito a todos o parte de los aspirantes, antes de la aprobación definitiva.

Los ejercicios prácticos y teóricos y las preguntas orales, tendrán que versar sobre las materias comprendidas en los cuestionarios adjuntos.

#### DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los aspirantes que con anterioridad a la convocatoria de 1933 tengan aprobado el Primer Grupo de las instrucciones que venían rigiendo según lo consignado en la GACETA de 3 de Julio de 1927, sólo tendrán que sufrir examen de las materias contenidas en el grupo de Matemáticas de estas nuevas instrucciones, traducción del alemán y dibujos de modelos en relieve y adorno.

#### PROGRAMA DE CULTURA GENERAL, DIBUJOS E IDIOMAS

##### DIBUJOS

##### *Dibujo lineal y a mano alzada.*

Estos ejercicios consistirán:

1.º En copiar una lámina de dibujo lineal.

2.º En hacer a mano alzada una representación, lo más detallada posible, de un objeto sencillo, sin emplear más que el lápiz.

##### *Dibujo de modelos en relieve y de adorno.*

Se entregará a cada candidato una pieza u objeto industrial, del que deberá tomar las dimensiones necesarias para obtener un croquis a mano alzada acotado, y con él hacer la cubicación y el dibujo lineal del objeto, lavando o rayando las secciones.

Se hará la copia de un modelo de yeso.

##### IDIOMAS

##### *Francés.*

El ejercicio consistirá en una conversación sobre un tema corriente.

##### *Inglés.*

Lectura y traducción, por escrito, del inglés al castellano.

##### *Alemán.*

Traducción, por escrito, del alemán al castellano.

##### GRAMÁTICA CASTELLANA

Ejercicio de redacción en el que se tendrá muy especialmente en cuenta el léxico, la sintaxis y la ortografía.

##### GEOGRAFÍA UNIVERSAL

##### *Nociones de Cosmografía y Geografía física.*

Las estrellas y el sistema solar.—La tierra y la luna: sus movimientos.—Configuración de la tierra.—Continentes y mares.—Atmósfera.

Geografía humana: Nociones de Etnografía.—Lenguas.—Religiones.—Formas de Gobierno.—Estado: colonias. Nociones de Geografía económica.

Geografía descriptiva de Europa: Ma-

res y costas.—Geografía e Hidrografía. Estados europeos y sus principales divisiones políticas.—Ciudades más importantes.

América: descripción física, política y económica general de la misma y particular de sus diversos Estados.—Ciudades más importantes.

África, Asia y Oceanía: Geografía física y política.—Estados independientes y colonias europeas y norteamericanas: sus ciudades.—Antártida.

Dibujo de Memoria de mapas.

##### GEOGRAFÍA DE ESPAÑA

Península hispánica.—Situación y configuración.—Rasgos generales de la Geografía peninsular: sus grandes regiones naturales.

Relieve: orografía: principales cadenas y cumbres.

Hidrografía: costas.—Ríos y cuencas. Clima.—Temperatura y lluvia.

Nociones de Geografía histórica de la Península.

Geografía política: el Estado español. Islas adyacentes: posesiones, Protectorados y colonias.—Divisiones administrativas, eclesiásticas, universitaria, militar y judicial.

Principales vías de comunicación.

Geografía descriptiva de las provincias españolas: sus capitales y núcleos de población más importantes.

Dibujo de memoria del mapa nacional físico y político.

##### HISTORIA UNIVERSAL

Prehistoria.—El antiguo Oriente: Egipto.—Asia anterior.—Asia Menor. Grecia y su civilización.—Alejandro Magno y el período helenístico.—Roma.—Roma bajo los Reyes.—La República romana.—La conquista de las tierras mediterráneas.—Guerras civiles.—El Imperio.—Período de las invasiones.—Civilización romana.—La alta Edad Media y el Sacro Romano Imperio.—La expansión del Islam.—La baja Edad Media.—Civilización de Europa durante la Edad Media: El feudalismo.—El Renacimiento y la Reforma.—Los grandes descubrimientos. Siglos XVI y XVII y las guerras de Religión.—Europa y América en el siglo XVIII: La Ilustración.—La Revolución Francesa y Napoleón.—El siglo XIX.

##### HISTORIA DE ESPAÑA

España prehistórica.—España antes de la conquista romana.—La dominación romana: Romanización de la Península.—Propagación del cristianismo.—La Edad Media: España musulmana y su civilización.—Asturias, León y Castilla.—Navarra, Aragón y Cataluña.—Conquistas aragonesas en el Mediterráneo.—Civilización española durante la Edad Media.—Los Reyes Católicos: La unidad nacional y el descubrimiento de América.—La Casa de Austria: Vida española durante la Monarquía austriaca.—La Casa de Borbón.—Vida española durante el siglo XVIII.—La América española.—Guerra de la Independencia.—Fernando VII.—España desde Isabel II hasta principios del siglo XX.—Nociones de Historia Literaria de España, con sus diversas épocas, y en especial desde el siglo XVI.

##### LÓGICA

El juicio.—El concepto.—Los principios lógicos.—El raciocinio.—La in-

ducción.—Clasificación y lógica de las ciencias.—Método deductivo.—Método experimental.—Nociones de Historia de las Ciencias.

##### PROGRAMA DE MATEMATICAS

##### *Números y cantidades literales, numéricas y concretas.*

Sistemas de numeración.—Operaciones fundamentales.—Suma, resta, multiplicación, división, elevación a potencias y extracción de raíces de los números enteros, fraccionarios, decimales o incommensurables.—Operaciones aproximadas; cálculo del error.

Divisibilidad; números primos y compuestos.—Descomposición de un número en factores primos; máximo común divisor y mínimo común múltiplo.—Congruencias.

Progresión por diferencia y por cociente.—Logaritmos y sus aplicaciones.—Manejo de tablas logarítmicas. Regla de cálculo y su manejo.—Logaritmos neperianos; número e.

Operaciones con cantidades literales, de toda especie.—Simplificación de fórmulas.—Resto de la división por  $x - a$ .—Binomio de Newton.—Potencias, raíces, máximo común divisor y mínimo común múltiplo de cantidades literales.—Fracciones continuas.—Coordinaciones, permutaciones y combinaciones con o sin repetición.

Cantidades concretas.—Proporcionalidad directa o inversa.—Sistemas de unidades.—Sistema métrico, antiguo de Castilla y C. G. S.

##### *Aritmética comercial.*

Interés simple; interés compuesto; interés continuo; descuentos; anualidades; fondos públicos; valores industriales; emisiones; préstamos; amortizaciones; acciones y obligaciones; operaciones de Bolsa al contado y a plazo; letras; cheques; pagarés; cartas de crédito; cambio de monedas; arbitrajes; giros.

##### *Probabilidades.*

Probabilidades directas.—Probabilidades totales y compuestas.—Probabilidad de las causas.—Teorema de Bayes.

##### *Funciones.*

Continuidad.—Límites.—Funciones de una o varias variables.—Funciones de función; funciones compuestas.—Cantidades infinitesimales de diversos órdenes.—Infinitésimos equivalentes.—Comparación del incremento de las funciones y el de las variables. Derivada.—Diferencial.—Derivaciones y diferenciaciones sucesivas.—Derivadas de las funciones simples.—Obtención de derivadas y diferenciales parciales y totales de diferentes órdenes de toda clase de funciones, sean explícitas o implícitas.—Interpretaciones geométricas.—Diferencias finitas.—Fórmulas de interpolación de Newton y Lagrange.

Funciones circulares o hiperbólicas. Relaciones entre las correspondientes a un mismo arco o argumento.—Teorema de adición.—Relaciones entre las funciones circulares o hiperbólicas de un arco o argumento y las de sus múltiplos o submúltiplos.—Tablas trigonométricas logarítmicas y de valores naturales; su uso.—Preparación de fórmulas para el cálculo logarítmico.

Empleo de la regla de cálculo trigonométrica.

#### Series.

Series numéricas y series de funciones.—Series potenciales.—Criterios de convergencia.—Desarrollo en serie de funciones de una o varias variables; series de Taylor y Mac Laurin.—Aplicación al desarrollo de las funciones algebraicas y trascendentes usuales.

Aplicación al cálculo de límites; de máximos y mínimos de toda clase de funciones; de formas ilusorias o indeterminadas; cambio de variables.

#### Funciones periódicas.

Período.—Frecuencia.—Fase.—Pulsación.—Composición de funciones periódicas.

#### Funciones primitivas.

Integral general; constante arbitraria; integral definida; su interpretación geométrica.—Integración inmediata de expresiones de las formas

$$ax^n dx; ae^{bx} dx; \frac{A}{x-a} dx; \text{Asen}(ax \div b) dx; A \cos(ax \div b) dx; A \text{tang}(ax \div b) dx.$$

#### Ecuaciones.

Ecuaciones de primero y segundo grado con una sola variable.—Variación de un trinomio de segundo grado.—Sistemas de ecuaciones de primer grado.—Eliminación.—Ecuaciones bicuadradas y otras que se reducen al segundo grado; ecuaciones exponenciales.—Ecuaciones de tercero y cuarto grado.—Ecuaciones de cualquier grado.—Relaciones entre las raíces y los coeficientes.—Raíces reales e imaginarias.—Teorema de Rolle.—Raíces iguales.—Ecuaciones recíprocas.—Resolución de ecuaciones numéricas.—Límites y separación de raíces.—Aproximación de las raíces: métodos de Newton, Lagrange y Graeffe.—Métodos gráficos.—Ecuaciones trascendentes.

#### Determinantes.

Propiedades y cálculo de determinantes; su aplicación a la resolución de ecuaciones.

#### Cantidades complejas e imaginarias.

Sus formas algebraica, trigonométrica y exponencial.—Representaciones gráficas.—Operaciones con cantidades complejas; interpretaciones geométricas correspondientes.—Fórmulas de Euler y Moivre.—Ecuaciones binomias; su resolución trigonométrica.

#### Geometría métrica en el plano.

Ángulos.—Perpendiculares y oblicuas.—Postulado de Euclides.—Teoría de las paralelas; geometrías no euclídeas.—Ángulos, longitudes y distancias. Círculo y circunferencia; tangencias y

ángulos en el círculo; ángulos en los polígonos.—Polígonos en general y estudio especial de los triángulos y cuadriláteros.—Polígonos regulares, convexos y estrellados; su relación con los círculos inscritos y circunscritos.

Líneas proporcionales.—Relaciones métricas entre los elementos de un triángulo y entre las cuerdas de un círculo.—Antiparalelas.

Igualdad, simetría, semejanza, homotecia, homografía, homología, inversión e involución de figuras planas.—Razones anarmónicas y armónicas.—Polos y polares.—Ejes radicales.

Longitud de curvas.—Relación de la circunferencia al diámetro.

Áreas de las figuras limitadas por rectas y arcos de círculo.

Construcciones gráficas.—Logares geométricos.

Resolución trigonométrica de triángulos rectilíneos.

#### Geometría métrica en el espacio.

Ángulos, perpendicularidad, paralelismo y distancias de rectas y planos.—

Ángulos poliedros.—Poliedros en general.—Prismas y pirámides.—Estudio especial del tetraedro.—Relaciones métricas.—Superficies curvas.—Superficies

regadas, alabeadas o desarrollables.—Conos y cilindros.—Superficies en general.—Rectas y planos tangentes.—Geo-

metría sobre la esfera.—Poliedros regulares, convexos y estrellados y su relación con las esferas inscrita y circunscrita y la esfera tangente a las aristas.—Igualdad, simetría, semejanza, ho-

motecia, homografía, homología e inversión de las figuras en el espacio.—Proyección estereográfica.—Áreas y volúmenes de las figuras limitadas por

planos, conos, cilindros y esferas.

Resolución trigonométrica de triángulos esféricos.—Caso del triángulo muy pequeño con relación a la esfera.

Representación plana de las figuras del espacio.

Proyecciones octogonales, oblicuas y polares.—Perspectivas caballera y axonométrica.

Geometría analítica en el plano.

Cambio de ejes coordenados cartesianos, de ejes cartesianos a coordenadas polares o de éstas entre sí.—Homogeneidad de las fórmulas.—Ecuaciones de líneas en general.—Puntos, rectas, ángulos, distancias, paralelismo y perpendicularidad.—Cónicas.—Estudio completo de sus propiedades; construcciones geométricas.—Determinación de cónicas sujetas a condiciones dadas; notación abreviada.—Reducción de la ecuación general de una cónica.—Focos, directrices, asíntotas. Cónicas referidas a los ejes o a un eje y la tangente en el vértice.—Polos y polares respecto a una cónica.—Curvas en general, en coordenadas cartesianas y polares.—Tangentes, nor-

males, simetrías, centros, diámetros, ejes, asíntotas, puntos y círculos asíntóticos, puntos singulares, inflexiones, máximos y mínimos, concavidad y convexidad.—Lugares geométricos sujetos a condiciones dadas.—Envolventes de líneas planas.—Curvas cicloídeales, opicicloídeales, lemniscatas, óvalos, espirales, catenarias, logarítmicas, cisoides y concoides.

#### Geometría analítica en el espacio.

Coordenadas cartesianas, cilíndricas y esféricas.—Cambio de sistema coordinado.—Puntos, rectas y planos; ángulos y distancias, paralelismo y perpendicularidad.—Cuádricas.—Estudio completo de sus propiedades.—Ejes, simetrías, centros, planos diametrales, conos asíntóticos, secciones circulares y generatrices rectilíneas, tanto en la ecuación reducida como en la general.—Reducción de la ecuación general en una cuádrica.—Determinación de cuádricas sujetas a condiciones dadas; notación abreviada.—Polos y polares respecto a una cuádrica.

Superficies en general.—Planos tangentes; normales; centros; superficies diametrales.—Generación de superficies cilíndricas, cónicas, de revolución, cilindroides, conoides y helicoides.—Superficies regadas, alabeadas o desarrollables.

Curvas alabeadas.—Tangente; plano normal.—Hélices.

Superficies en general.—Planos tangentes; normales; centros; superficies diametrales.—Generación de superficies cilíndricas, cónicas, de revolución, cilindroides, conoides y helicoides.—Superficies regadas, alabeadas o desarrollables.

Curvas alabeadas.—Tangente; plano normal.—Hélices.

Superficies en general.—Planos tangentes; normales; centros; superficies diametrales.—Generación de superficies cilíndricas, cónicas, de revolución, cilindroides, conoides y helicoides.—Superficies regadas, alabeadas o desarrollables.

Curvas alabeadas.—Tangente; plano normal.—Hélices.

Superficies en general.—Planos tangentes; normales; centros; superficies diametrales.—Generación de superficies cilíndricas, cónicas, de revolución, cilindroides, conoides y helicoides.—Superficies regadas, alabeadas o desarrollables.

Curvas alabeadas.—Tangente; plano normal.—Hélices.

Superficies en general.—Planos tangentes; normales; centros; superficies diametrales.—Generación de superficies cilíndricas, cónicas, de revolución, cilindroides, conoides y helicoides.—Superficies regadas, alabeadas o desarrollables.

Curvas alabeadas.—Tangente; plano normal.—Hélices.

Superficies en general.—Planos tangentes; normales; centros; superficies diametrales.—Generación de superficies cilíndricas, cónicas, de revolución, cilindroides, conoides y helicoides.—Superficies regadas, alabeadas o desarrollables.

Curvas alabeadas.—Tangente; plano normal.—Hélices.

Superficies en general.—Planos tangentes; normales; centros; superficies diametrales.—Generación de superficies cilíndricas, cónicas, de revolución, cilindroides, conoides y helicoides.—Superficies regadas, alabeadas o desarrollables.

Curvas alabeadas.—Tangente; plano normal.—Hélices.

Superficies en general.—Planos tangentes; normales; centros; superficies diametrales.—Generación de superficies cilíndricas, cónicas, de revolución, cilindroides, conoides y helicoides.—Superficies regadas, alabeadas o desarrollables.

Curvas alabeadas.—Tangente; plano normal.—Hélices.

Superficies en general.—Planos tangentes; normales; centros; superficies diametrales.—Generación de superficies cilíndricas, cónicas, de revolución, cilindroides, conoides y helicoides.—Superficies regadas, alabeadas o desarrollables.

Curvas alabeadas.—Tangente; plano normal.—Hélices.

Superficies en general.—Planos tangentes; normales; centros; superficies diametrales.—Generación de superficies cilíndricas, cónicas, de revolución, cilindroides, conoides y helicoides.—Superficies regadas, alabeadas o desarrollables.

Curvas alabeadas.—Tangente; plano normal.—Hélices.

Superficies en general.—Planos tangentes; normales; centros; superficies diametrales.—Generación de superficies cilíndricas, cónicas, de revolución, cilindroides, conoides y helicoides.—Superficies regadas, alabeadas o desarrollables.

Curvas alabeadas.—Tangente; plano normal.—Hélices.

Superficies en general.—Planos tangentes; normales; centros; superficies diametrales.—Generación de superficies cilíndricas, cónicas, de revolución, cilindroides, conoides y helicoides.—Superficies regadas, alabeadas o desarrollables.

Curvas alabeadas.—Tangente; plano normal.—Hélices.

Superficies en general.—Planos tangentes; normales; centros; superficies diametrales.—Generación de superficies cilíndricas, cónicas, de revolución, cilindroides, conoides y helicoides.—Superficies regadas, alabeadas o desarrollables.

Curvas alabeadas.—Tangente; plano normal.—Hélices.

Superficies en general.—Planos tangentes; normales; centros; superficies diametrales.—Generación de superficies cilíndricas, cónicas, de revolución, cilindroides, conoides y helicoides.—Superficies regadas, alabeadas o desarrollables.

Curvas alabeadas.—Tangente; plano normal.—Hélices.

Superficies en general.—Planos tangentes; normales; centros; superficies diametrales.—Generación de superficies cilíndricas, cónicas, de revolución, cilindroides, conoides y helicoides.—Superficies regadas, alabeadas o desarrollables.

Curvas alabeadas.—Tangente; plano normal.—Hélices.

Superficies en general.—Planos tangentes; normales; centros; superficies diametrales.—Generación de superficies cilíndricas, cónicas, de revolución, cilindroides, conoides y helicoides.—Superficies regadas, alabeadas o desarrollables.

Curvas alabeadas.—Tangente; plano normal.—Hélices.

Superficies en general.—Planos tangentes; normales; centros; superficies diametrales.—Generación de superficies cilíndricas, cónicas, de revolución, cilindroides, conoides y helicoides.—Superficies regadas, alabeadas o desarrollables.

Curvas alabeadas.—Tangente; plano normal.—Hélices.

Superficies en general.—Planos tangentes; normales; centros; superficies diametrales.—Generación de superficies cilíndricas, cónicas, de revolución, cilindroides, conoides y helicoides.—Superficies regadas, alabeadas o desarrollables.

Curvas alabeadas.—Tangente; plano normal.—Hélices.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)

Paseo de San Vicente, 20.